



**ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO  
AL AMPARO DEL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)**

**LEGACY VULCAN, LLC  
(DEMANDANTE)**

**C.**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
(DEMANDADA)**

**(Caso CIADI No. ARB/19/1)**

---

**ESCRITO POSTERIOR A LA AUDIENCIA SUBORDINADA  
Y RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL TRIBUNAL**

---

**POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

Alan Bonfiglio Ríos

**ASISTIDO POR:**

***Secretaría de Economía***

Pamela Hernández Mendoza

Rafael Rodríguez Maldonado

Alejandro Rebollo Ornelas

Jorge Escalona Gálvez

Rosa María Baltazares Gómez

María Daniela Parra Hernández

Mariah Karla Arreola Alcántara

Aldo González Alcántara

***Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP***

Stephan E. Becker

Gary G. Shaw

***Tereposky & DeRose***

Alejandro Barragán

Greg Tereposky

Ximena Iturriaga

27 de octubre de 2023

## CONTENIDO

GLOSARIO .....	v
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. JURISDICCIÓN .....	3
A. Durante la Audiencia quedó demostrado que el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer reclamaciones sobre hechos posteriores a la entrada en vigor del T-MEC .....	3
1. El Acuerdo de 1986 no es una “inversión existente” (“ <i>legacy investment</i> ”) conforme al Artículo 6 (a) del Anexo 14-C del T-MEC .....	4
2. El consentimiento de la Demandada para arbitrar cuestiones conforme al Capítulo XI del TLCAN terminó el 1 de julio de 2020.....	6
a. El consentimiento de la Demandada se rige por el Anexo 14-C del T-MEC y no por el derecho aplicable a los méritos de la controversia .....	6
b. La Demandante no puede modificar unilateralmente las condiciones del consentimiento de la Demandada .....	7
B. El Tribunal tiene jurisdicción sobre la Reconvención .....	8
1. La Reconvención se presentó contra las reclamaciones original y subordinada de la Demandante por violaciones a los Artículo 1101.4 y 1114 del TLCAN .....	8
2. La Reconvención es oportuna porque cumple con la Regla 40 de las Reglas de Arbitraje del CIADI y la RP 7 .....	9
3. La jurisdicción del Tribunal sobre la Reconvención no depende de su jurisdicción sobre la reclamación subordinada .....	10
C. Si el Tribunal determina que no tiene jurisdicción, la evidencia que devela las tergiversaciones y el ocultamiento del incumplimiento de la Demandante deben ser consideradas en el Laudo final por constituir un factor decisivo conforme a la Regla 38 (2).....	11
III. HECHOS Y DERECHO.....	13
A. Las omisiones y tergiversaciones de la Demandante han existido desde el inicio de las actividades de CALICA.....	13

B.	Durante el procedimiento de arbitraje se confirmó que la Demandante sistemática e intencionalmente ocultó a la Demandada sus proyecciones de extracción y sus incumplimientos, hasta que paulatinamente se develó su conducta .....	15
1.	La Demandante tergiversó sus declaraciones en los informes de autoevaluación para la obtención de Certificados de Industria Limpia.....	17
2.	La Demandante omitió informar que explotó más allá de lo autorizado y ocultó incumplimientos en los lagos artificiales de El Corchalito que fusionó con La Rosita .....	21
3.	Tergiversaciones declaradas al Tribunal.....	22
C.	Durante la Audiencia quedó demostrado que la Demandante no tiene ningún derecho “ilimitado” para explotar La Rosita.....	25
1.	El Acuerdo de 1986 no es una autorización ilimitada y global para explotar en La Rosita .....	25
2.	La obligación de tramitar y obtener una Autorización CUSTF para remover vegetación forestal en La Rosita.....	27
a.	Durante la Audiencia se confirmó que la Demandante conocía su incumplimiento al no tramitar una Autorización CUSTF antes de iniciar actividades de explotación en La Rosita.....	27
b.	El Acuerdo de 1986 obligaba a la Demandante a obtener la Autorización CUSTF antes de iniciar sus actividades de extracción en La Rosita.....	30
c.	Durante la Audiencia se confirmó que CALICA operó su proyecto en constante incumplimiento con la legislación ambiental.....	31
3.	Los incumplimientos de la Demandante al Acuerdo de 1986 y sus efectos .....	32
4.	La evidencia presentada por la Demandante no apoya su argumento sobre la supuesta naturaleza ilimitada del Acuerdo de 1986.....	34
a.	La autoridad ambiental no ha consentido las actividades ilegales de la Demandante .....	34
b.	La evidencia presentada no apoya el argumento de la Demandante .....	35

D.	Durante la Audiencia se demostró que el estatus de las medidas reclamadas es preliminar y no puede constituir una violación al TLCAN .....	36
1.	Durante la Audiencia se demostró que las medidas de seguridad fueron aplicadas por la PROFEPA de acuerdo con la legislación ambiental.....	36
2.	Durante la Audiencia se demostró que las actividades de exportación de la Demandante no han sido impedidas .....	40
E.	La Demandante tuvo acceso a opciones legales previas a la aplicación de las medidas de seguridad, así como a medios de defensa durante y después de las inspecciones de la autoridad ambiental.....	40
1.	Opciones legales disponibles previo a las visitas de inspección y a la aplicación de medidas de seguridad .....	41
2.	Medios legales disponibles en contra de las medidas de seguridad.....	43
3.	Medios legales disponibles para la Demandante en el procedimiento administrativo .....	46
IV.	DAÑOS.....	47
A.	CALICA vs Red CALICA.....	49
B.	La valoración de los daños de la Demandante basada en la Red CALICA no es confiable ni verificable .....	53
1.	Supuestos y datos sobre los US Yards.....	53
2.	Mitigación de ventas de agregados de CALICA .....	56
a.	La Demandante no ha demostrado que es económicamente inviable utilizar otras canteras de Estados Unidos para mitigar pérdidas.....	57
b.	La Demandante no ha demostrado que no puede competir en los mercados de la Costa Sur del Golfo en igualdad de circunstancias.....	59
C.	Lo que alega la Demandante en este procedimiento no es congruente con lo que reporta en sus informes anuales y estados financieros.....	62
V.	CONCLUSIÓN.....	67
	ANEXO: RESPUESTAS ADICIONALES A LAS PREGUNTAS DEL TRIBUNAL.....	68
A.	Jurisdicción de la Reclamación Subordinada .....	68
1.	Respuesta a la Pregunta 1 .....	68

	2.	Respuesta a la Pregunta 2 .....	68
B.		Autorización CUSTF .....	68
	3.	Respuesta a la Pregunta 3 .....	68
C.		Acuerdo de 1986.....	69
	4.	Respuesta a la Pregunta 4 .....	69
	5.	Respuesta a la Pregunta 5 .....	69
	6.	Respuesta a la Pregunta 6 .....	70
	7.	Respuesta a la Pregunta 7 .....	70
	8.	Respuesta a la Pregunta 8 .....	70
D.		Daños: Reclamación Subordinada .....	70
	9.	Respuesta a la Pregunta 9 .....	70
	10.	Respuesta a la Pregunta 10 .....	74
	11.	Respuesta a la Pregunta 11 .....	74
	12.	Respuesta a la Pregunta 12 .....	75
	13.	Respuesta a la Pregunta 13 .....	75

## GLOSARIO

<b>ESCRITO POSTERIOR A LA AUDIENCIA</b>	
<b>Nombre corto</b>	<b>Nombre completo</b>
Acuerdo de 1986	Acuerdo que celebró el Gobierno Federal, representado por las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Comunicaciones y Transportes, El Gobierno del Estado de Quintana Roo y la empresa Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V, el 6 de mayo de 1986.
AIA Federal	Autorización de Impacto Ambiental Federal del 30 de noviembre del 2000
Anexo 14-C	Anexo 14-C del T-MEC.
Autorización CUSTF	Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.
CALICA	Calizas Industriales del Carmen, S.A. de C.V.
CIL	Certificados de Industria Limpia
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.
Constitución de México	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Demandante/ Vulcan o Legacy Vulcan	Legacy Vulcan, LLC
Demandada o México	Estados Unidos Mexicanos
Dictamen de SEMARNAT	Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo, publicado por SEMARNAT el 18 de agosto de 2022
DT	Declaración Testimonial
Estados Unidos	Estados Unidos de Norteamérica
Estudio de E&Y de 2021	Estudio de precios de transferencia de E&Y 2021
Ha	Hectárea
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia
Informes Anuales	Informes anuales 10-K ante la SEC
Juzgado Séptimo	Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo
Juzgado Noveno	Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Quintana Roo
L.D.A.	Autorización para operar por un Lugar Distinto a la Aduana
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
LGDFS	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de 2018
MIA	Manifestación de Impacto Ambiental
Memorial sobre Admisibilidad y	Memorial sobre Admisibilidad y Jurisdicción de la Reconvención de 12 de mayo de 2023

Jurisdicción de la Reconvención o Reconvención	
Memorial de Contestación I	Memorial de Contestación de la Demandada de 23 de noviembre de 2020
Memorial de Contestación Subordinada	Memorial de Contestación de la Demandada a la Reclamación Subordinada de 19 de diciembre de 2022
Dúplica Subordinada	Memorial de Dúplica a la Reclamación Subordinada de 21 de abril de 2023
Réplica a las Solicitudes para presentar una reclamación subordinada	Réplica a las Solicitudes para presentar una reclamación subordinada de 2 de junio de 2022
MOU	Memorándum de Entendimiento
MPIA	Manifestación Preliminar de Impacto Ambiental
POEL	Programa de Ordenamiento Ecológico Local
POELMS	Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Solidaridad
Presidente	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Procedimiento Administrativo	Procedimiento Administrativo Iniciado por la PROFEPA en torno al predio La Rosita
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Protocolo de Inspección	Protocolo de Inspección adjunto a la Resolución Procesal No. 8 del Tribunal
Reclamación Original o Inicial	Memorial de Demanda de 18 de mayo de 2020
Reclamación Subordinada	Memorial sobre la reclamación subordinada el 28 de septiembre de 2022
Réplica Subordinada	Réplica de la Demandante a la Reclamación Subordinada del 20 de febrero de 2023
REIA	Reglamento De La Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente En Materia De Evaluación Del Impacto Ambiental
Respuesta de la Demandada	Respuesta a las Solicitudes de la Demandante de Autorizar una Nueva Reclamación y Otorgar Medidas Provisionales de 26 de mayo de 2022
Resolución Administrativa PROFEPA	Resolución Administrativa del 30 de octubre de 2020 que detectó diversos incumplimientos de CALICA a su AIA Federal
RP	Resolución Procesal
SEC	Securities and Exchange Commission

SEDUE	Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Solicitud	Solicitud de autorización para presentar la reclamación subordinada de fecha 8 de mayo de 2022
T-MEC o USMCA	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá
TLCAN o NAFTA	Tratado de libre Comercio de América del Norte
US Yards	Los astilleros de Legacy Vulcan a lo largo de la Costa del Golfo de EE.UU. y el Atlántico
Visita <i>in situ</i>	Visita <i>in situ</i> del 18-20 de julio de 2023
VMC	Vulcan Materials Company
Vulica	Vulica Shipping Company



## **I. INTRODUCCIÓN**

1. De conformidad con las instrucciones del Tribunal, la Demandada se enfocará en este Escrito Posterior a la Audiencia en responder a las preguntas planteadas por el Tribunal en relación con todo el procedimiento arbitral y brindar sus conclusiones en relación a la reclamación presentada por la Demandante con base en lo ocurrido en la Audiencia.

2. Como es de conocimiento del Tribunal, la discusión en esta fase del Caso ARB/19/1 se resume en si CALICA contaba con autorizaciones válidas y vigentes al momento en el que PROFEPA inspeccionó La Rosita en 2022. La respuesta es no. CALICA realizó operaciones en La Rosita bajo el ocultamiento sistemático de sus incumplimientos y con la simulación de que contaba con los permisos necesarios por una concepción errónea de que un Acuerdo firmado en 1986 le permitiría explotar piedra caliza sin ninguna limitación.

3. Una vez más, la Demandante busca que el Tribunal sustituya a las autoridades nacionales para determinar que cumplió con sus obligaciones en materia ambiental y haga determinaciones sobre el alcance y la aplicación de la legislación ambiental mexicana. En particular, la Demandante busca que el Tribunal le reconozca derechos ilimitados en materia ambiental para explotar en La Rosita y orille a la Demandada a incumplir su legislación ambiental para permitir sus incumplimientos.

4. Como punto de partida, México expondrá nuevamente que el Tribunal no tiene jurisdicción. Por un lado, el Acuerdo de 1986 no puede ser considerado una “inversión existente” conforme al párrafo 6 del Anexo 14-C del T-MEC. Por otro lado, las medidas objeto de esta Reclamación Subordinada están basadas en hechos que sucedieron después de haber terminado la vigencia del TLCAN, por lo que no están cubiertas por el Anexo 14-C del T-MEC. En términos claros, las Partes del T-MEC no otorgaron su consentimiento para que medidas posteriores al 1º de julio de 2020 fueran resueltas conforme el Capítulo XI del TLCAN.

5. Sobre la Reconvención, sobra decir que ésta abarca las medidas objeto de la reclamación original y de la reclamación subordinada, debido a que el daño ambiental generado por los incumplimientos de la Demandante a la legislación ambiental es fácticamente indivisible y no obedece a cuestiones procesales o a la división legal de los predios de la Demandante.

6. Independientemente de la falta de jurisdicción del Tribunal sobre la Reclamación Subordinada, es totalmente incorrecto afirmar que la actuación de las autoridades mexicanas equivale a una violación al Artículo 1105 del TLCAN.

7. *Primero*, el Acuerdo de 1986 no es una autorización ilimitada y global para explotar en La Rosita. En México no existe ninguna autorización en materia de impacto ambiental que sea indefinida, ya que una autorización con esa característica iría en contra de la propia legislación ambiental, dado que sencillamente no se podría evaluar y mitigar el impacto ambiental.

8. *Segundo*, resulta preocupante la inexistencia de una Autorización CUSTF para remover vegetación forestal en La Rosita, requisito que ya era aplicable en 1986 y hasta el día de hoy. Se trata de una obligación que era conocida por la Demandante y que ignoró deliberadamente durante el desarrollo de sus actividades. La Demandante ha mantenido posturas contradictorias a lo largo del arbitraje.

9. *Tercero*, el Tribunal no puede ignorar el amplio número de ocultamientos de incumplimientos cometidos por CALICA y tergiversaciones planteadas por la Demandante, los cuales se recapitulan en este Escrito Posterior a la Audiencia.

10. *Cuarto*, las reclamaciones de la Demandante parten de una premisa falsa sobre una supuesta campaña coordinada con motivos políticos, denominada “anti-CALICA”, sobre la cual no existe evidencia o indicios razonables de su existencia. Sobre lo que sí existe plena evidencia es que CALICA operó deliberadamente, por más de 30 años, un proyecto sin informar la cantidad real de toneladas que planeaba extraer y las que efectivamente aprovechó, y sin contar con los permisos y autorizaciones ambientales requeridos por la legislación mexicana. Esto ha causado un grave impacto y daño ambiental en una zona sumamente sensible, con una riqueza en biodiversidad única en el mundo y con un entorno regional interconectado, situación que pudo ser constatada por los miembros del Tribunal durante la Visita *in situ*.

11. *Quinto*, la Demandante no demostró los daños reclamados en este arbitraje. Como simple ejemplo, la valoración de daños de la Demandante gira en torno a un concepto que ni siquiera califica como una inversión bajo el Artículo 1139 del TLCAN (*i.e.*, la “Red CALICA”). Esto deja en evidencia que la reclamación de daños carece de sustento, es especulativa e incierta, razón por la cual debe ser desestimada.

12. Para facilidad del Tribunal, las respuestas a varias de las preguntas del Tribunal son desarrolladas a lo largo de este Escrito Posterior a la Audiencia y, el resto son resumidas en el Anexo que lo acompaña.

## II. JURISDICCIÓN

### A. Durante la Audiencia quedó demostrado que el Tribunal no tiene jurisdicción para conocer reclamaciones sobre hechos posteriores a la entrada en vigor del T-MEC

13. En respuesta a la Pregunta 1 del Tribunal, la Demandada aclara que el Tribunal ciertamente “puede” revisar sus resoluciones anteriores, sujeto a la norma legal aplicable. Sin embargo, en este caso, la Demandada considera que no es necesario revisar la RP 7 porque su efecto se limita a decidir sobre la solicitud de autorización para presentar la reclamación subordinada de fecha 8 de mayo de 2022 (“Solicitud”). En otras palabras, el Tribunal puede abordar la reclamación subordinada y las objeciones jurisdiccionales planteadas por la Demandada sin tener que revisar la RP 7.

14. El efecto limitado de la RP 7 resulta evidente de su texto. La disposición de la RP 7 que señaló que la reclamación subordinada estaba “dentro del ámbito del consentimiento de las Partes” se basaba únicamente en la Solicitud presentada por la Demandante,<sup>1</sup> pero el efecto de la RP 7 se limitó a que las Partes adoptaron un nuevo procedimiento para “permit Legacy Vulcan to present an ancillary claim”.<sup>2</sup> Antes de la RP 7, la Demandante aún no había presentado su reclamación subordinada, y no se menciona el T-MEC ni el Anexo 14-C en la Solicitud, tampoco en la Respuesta de la Demandada de 26 de mayo de 2022, ni en la propia RP 7.

15. Después de la emisión de la RP 7, las Partes adoptaron un nuevo procedimiento que permitiría a Legacy Vulcan presentar su reclamación subordinada.<sup>3</sup> El procedimiento, según el Tribunal, se llevaría a cabo “respecting due process for both sides, including at a minimum further written submissions and evidence, and not based on the observations made to date [incluyendo las

---

<sup>1</sup> Resolución Procesal No. 7, ¶¶ 8, 150.

<sup>2</sup> Resolución Procesal No. 7, ¶ 160(b).

<sup>3</sup> Las partes acordaron adoptar un nuevo procedimiento en sus presentaciones escritas conducentes a la RP 7. *Ver* Respuesta a las Solicitudes de la Demandante, ¶¶ 122-23; Réplica en Apoyo a la Solicitud, § III.E.

observaciones formuladas en la RP 7].”<sup>4</sup> En otras palabras, la reclamación subordinada se resolvería de la misma manera que las reclamaciones originales y de conformidad con las Reglas del CIADI. Las Partes eran libres de ejercer todos los derechos que se les conferían bajo dichas Reglas.

16. La Demandante presentó su Memorial sobre la reclamación subordinada el 28 de septiembre de 2022. El Memorial no mencionó el T-MEC ni el Anexo 14-C. Debido a que la Demandante tenía la carga de establecer la jurisdicción del Tribunal, la Demandada objetó la jurisdicción en su Memorial de Contestación del 19 de diciembre de 2022, argumentando que la reclamación subordinada quedaba fuera del alcance del consentimiento bajo el Anexo 14-C del T-MEC. La Demandada estaba autorizada a plantear esta objeción en su Memorial de Contestación de conformidad con la Regla 41 del CIADI, que establece lo siguiente: “Toda excepción que la diferencia *o una demanda subordinada*... no es de la competencia del Tribunal, deberá oponerse... a más tardar antes del vencimiento del plazo fijado para la presentación del memorial de contestación.” La Demandada presentó a tiempo su Memorial de Contestación de acuerdo con el calendario procesal, y por lo tanto la Demandada planteó a tiempo su objeción jurisdiccional basada en el Anexo 14-C.

17. En todo caso, resulta relevante la determinación del tribunal en *The López Goyne Family Trust*:

By reference to these provisions, case-law and academic literature largely endorse the view that, save for fringe cases, pursuant to Article 41 of the ICSID Convention, tribunals must address jurisdictional objections irrespective of when they were raised.<sup>5</sup>

**1. El Acuerdo de 1986 no es una “inversión existente” (“*legacy investment*”) conforme al Artículo 6 (a) del Anexo 14-C del T-MEC**

18. En relación con la Pregunta 2 del Tribunal, la Demandada reitera que el párrafo 6 del Anexo 14-C contiene una definición precisa del término “inversión existente,” que dice “para los efectos [del Anexo 14-C]: ‘inversión existente’ significa una inversión de un inversionista de otra Parte en el territorio de la Parte establecida o adquirida entre el 1 de enero de 1994 y la fecha de la

---

<sup>4</sup> Resolución Procesal No. 7, ¶ 157.

<sup>5</sup> *The Lopez-Goyne Family Trust and others v. The Republic of Nicaragua*, ICSID Case No. ARB/17/44, Award, 1 March 2023, ¶ 364. **CL-0243**.

terminación del TLCAN de 1994, y en existencia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.” En términos claros, el “consentimiento” de Estados Unidos y México conforme al Anexo 14-C se limita a las inversiones establecidas o adquiridas durante ese periodo.

19. Si las Partes del T-MEC hubieran querido extender las protecciones del Anexo 14-C a una inversión “adquirida o establecida” antes de 1994, hubieran mantenido el alcance de la nota al pie 39 del TLCAN.<sup>6</sup> En su lugar, las partes del T-MEC decidieron limitar el ámbito de aplicación únicamente a aquellas inversiones realizadas entre la fecha de entrada en vigor del TLCAN y su terminación.

20. Las inversiones de la Demandante en La Rosita y en Punta Venado no son una inversión existente bajo el Anexo 14-C porque fueron establecidas en 1986, justamente con el Acuerdo de 1986 y fueron adquiridas a través de compra-ventas realizadas en 1986 y 1987, casi ocho años antes de la entrada en vigor del TLCAN, el 1 de enero de 1994.<sup>7</sup> La Demandante afirma que CALICA “acquired La Rosita” en mayo de 1987 y “commenced quarrying operations that same year”.<sup>8</sup> “By 1991”, dice la Demandante, “Legacy Vulcan had completed the construction of a state-of-the-art processing plant in La Rosita to process quarried stone for the entire Project”.<sup>9</sup> Incluso, el primer reporte de experto del Sr. Chodorow asegura que el primer año de producción de CALICA fue en 1990, donde 1.8 millones de toneladas fueron exportadas.<sup>10</sup> La Demandante califica la planta de trituración y la banda transportadora que la Demandante construyó para transportar los materiales pétreos desde la planta de trituración hasta la terminal portuaria de Punta Venado en 1991 como una “major investment”.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> La nota al pie no. 39 del TLCAN establece lo siguiente en relación con el ámbito de aplicación del Capítulo 11 del TLCAN: “Artículo 1101 “Inversión - Ámbito de aplicación”: este Capítulo cubre tanto las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado como las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad”.

<sup>7</sup> Título de Propiedad de Punta Venado. **C-0029**. Título de Propiedad de La Rosita. **C-0030**.

<sup>8</sup> Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 12; Memorial de Demanda, ¶ 5 (“In the mid-1980s, Mexico entered into an Investment Agreement with Legacy Vulcan to launch the Project”).

<sup>9</sup> Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 13.

<sup>10</sup> Primer Informe Sr. Chodorow, ¶ 41.

<sup>11</sup> Memorial de Demanda Subordinada, ¶ 13.

**2. El consentimiento de la Demandada para arbitrar cuestiones conforme al Capítulo XI del TLCAN terminó el 1 de julio de 2020**

21. La Demandante argumenta que las partes del arbitraje han consentido en arbitrar la reclamación subordinada en virtud del TLCAN y que “the Tribunal is bound under NAFTA and international law to respect that agreement and apply NAFTA as the law governing both jurisdiction and the merits of the ancillary claim”.<sup>12</sup> Esto es incorrecto. Las Partes del TLCAN coinciden en que el Anexo 14-C no extiende las obligaciones sustantivas de este Tratado después del 1 de julio de 2020.<sup>13</sup> La Demandante confunde dos cuestiones totalmente diferentes: el consentimiento de las Partes al arbitraje y el derecho aplicable al fondo de una controversia.

**a. El consentimiento de la Demandada se rige por el Anexo 14-C del T-MEC y no por el derecho aplicable a los méritos de la controversia**

22. Distintos tribunales arbitrales han sostenido de manera consistente que las cuestiones de jurisdicción no están sujetas al derecho aplicable al fondo de la controversia.<sup>14</sup> Por ejemplo, el Tribunal en *Saipem SPA c. Bangladesh* expresó de manera muy clara que “[t]he law applicable to the merits of the dispute does not govern jurisdiction.”<sup>15</sup>

23. Esta distinción también tiene sustento en la interpretación que distintos tribunales han hecho del artículo 42(1) del Convenio CIADI. Este artículo regula el derecho aplicable al fondo, pero no las cuestiones de jurisdicción.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Comentarios de la Demandante al Segundo Escrito 1128 de los Estados Unidos, ¶ 6.

<sup>13</sup> Segundo Escrito 1128 de los Estados Unidos, ¶¶ 10-11.

<sup>14</sup> Christoph Schreuer, “*Jurisdiction and Applicable Law in Investment Treaty Arbitration*”, McGill Journal of Dispute Resolution (2014) Vol. 1:1; 1-25, 3. **RL-0234**.

<sup>15</sup> *Saipem S.p.A. v. The People's Republic of Bangladesh*, ICSID Case No. ARB/05/07), Decision on Jurisdiction and Recommendation on Provisional Measures, 21 March 2007, ¶ 68. **RL-0235**.

<sup>16</sup> Véase, *Philip Morris Brands Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. c. la República Oriental de Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión sobre Jurisdicción, 2 de julio de 2013, ¶ 30. **RL-0236**; *Enron Corporation and Ponderosa Assets, L.P. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/01/3, Decision on Jurisdiction, 14 January 2004, ¶ 38. **RL-0237**; *Noble Energy, Inc. y Machalpower Cia. Ltda. c. la República de Ecuador y el Consejo Nacional de Electricidad*, Caso CIADI No. ARB/05/12, Decisión sobre Jurisdicción, 5 de marzo de 2008, ¶ 56-57. **RL-0238**; *CMS Gas Transmission Company v. The Republic of Argentina*, ICSID Case No. ARB/01/8, Decision of the Tribunal on Objections to Jurisdiction, 17 July 2003, ¶ 88. **RL-0239**.

24. Como explica el Profesor Schreuer, “[q]uestions of jurisdiction are governed by their own system which is defined by the instruments containing the parties’ consent to jurisdiction.”<sup>17</sup> En ese sentido, el consentimiento de la Demandada al arbitraje —y por lo tanto también la jurisdicción del Tribunal— se encuentra reflejado en el Tratado mismo;<sup>18</sup> en este caso, en el Anexo 14-C del T-MEC.

**b. La Demandante no puede modificar unilateralmente las condiciones del consentimiento de la Demandada**

25. La Demandante alega que la Demandada supuestamente aceptó que el Tribunal tiene jurisdicción en el marco del TLCAN en sus escritos del 26 de mayo y del 7 de junio de 2022.<sup>19</sup> Este argumento carece de fundamento. El consentimiento de un Estado al arbitraje se establece en el Tratado de Inversión y, como reconoce la Demandante,<sup>20</sup> no puede modificarse unilateralmente, ni por el propio Estado. En palabras del Profesor Zachary Douglas: “[w]here the impediment to exercising jurisdiction is embodied in a provision of a multilateral treaty, then it cannot be waived by the respondent host state either expressly or by its conduct in the proceedings.”<sup>21</sup>

26. Del mismo modo, el tribunal en *AFC Investment Solutions c. Colombia* rechazó un argumento similar al que la Demandante pretende presentar en este arbitraje. En ese caso, la Demandante alegó que Colombia estaba impedida de invocar el plazo trienal en virtud de la doctrina del *estoppel* o de los actos propios. El Tribunal opinó que la “oferta de consentimiento en [el APPRI] no puede modificarse mediante la conducta unilateral del Estado receptor; sería necesaria una modificación del APPRI en la que tendría que intervenir también [la otra Parte Contratante]”.<sup>22</sup>

---

<sup>17</sup> Christoph Schreuer, “*Jurisdiction and Applicable Law in Investment Treaty Arbitration*”, McGill Journal of Dispute Resolution (2014) Vol. 1:1; 1-25, 3. **RL-0234**.

<sup>18</sup> *Daimler Financial Services AG v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/05/1, Award, 22 August 2012, ¶ 50. **RL-0240**; *Azurix Corp. v. The Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/01/12, Decision on Jurisdiction, 8 December 2003, ¶ 50. **RL-0241**.

<sup>19</sup> Comentarios de la Demandante al Segundo Escrito 1128 de los Estados Unidos, ¶ 8.

<sup>20</sup> Comentarios de la Demandante al Segundo Escrito 1128 de los Estados Unidos, ¶ 10.

<sup>21</sup> Zachary Douglas, *The International Law of Investment Claims* (Cambridge University Press 2009), p. 141. **RL-0242**.

<sup>22</sup> *AFC Investment Solutions S.L. c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/20/16, Laudo sobre la Excepción Preliminar, 24 de febrero de 2022, ¶¶ 301-303. **RL-0243**.

27. En términos claros, de conformidad con el Anexo 14-C del T-MEC, el consentimiento de la Demandada para arbitrar cuestiones conforme al Capítulo XI del TLCAN terminó el 1 de julio de 2020. Por lo tanto, el Tribunal carece de jurisdicción para conocer reclamaciones sobre hechos posteriores a la entrada en vigor del T-MEC.

**B. El Tribunal tiene jurisdicción sobre la Reconvención**

28. En seguimiento a las Preguntas 12 y 13, la Demandada aclara que el Tribunal tiene jurisdicción para resolver sobre la Reconvención conforme a las siguientes consideraciones.

**1. La Reconvención se presentó contra las reclamaciones original y subordinada de la Demandante por violaciones a los Artículo 1101.4 y 1114 del TLCAN**

29. La Demandada aclara que la Reconvención abarca cuestiones fácticas referidas en la reclamación original y en la reclamación subordinada, debido a que el daño ambiental generado por los incumplimientos de la Demandante a la legislación ambiental es indivisible y no obedece a cuestiones procesales o a la división legal de los predios de la Demandante.<sup>23</sup> Esto se debe principalmente, a que el daño ambiental generado por la Demandante deriva de una violación global en todas sus actividades, en contra de la doctrina de aplicación y ejecución de la ley (*law enforcement*) que establece el TLCAN.<sup>24</sup>

30. Como se señaló en el Memorial sobre Admisibilidad y Jurisdicción de la Reconvención, la Reconvención está relacionada con el daño ambiental ocasionado por la inversión de la Demandante, definida por la Demandante como el “project to quarry limestone and produce high-quality aggregates”.<sup>25</sup> En este sentido, si el Tribunal tiene jurisdicción sobre una inversión conforme al Artículo 25 del Convenio CIADI, las demandas reconvencionales que se deriven de la misma inversión deberían ser competencia del CIADI y, en consecuencia, el Tribunal debería tener jurisdicción sobre ellas.

---

<sup>23</sup> Memorial de Admisibilidad y Jurisdicción de la Reconvención, ¶¶ 240-244.

<sup>24</sup> Memorial de Admisibilidad y Jurisdicción de la Reconvención, Sección III.B.2. *Ver también*, TLCAN, Artículo 1101 (4). (“Nothing in this Chapter shall be construed to prevent a Party from providing a service or performing a function such as law enforcement, correctional services, income security or insurance.”). **C-0009**.

<sup>25</sup> Memorial de Demanda, ¶ 3.



31. Aún si el Tribunal decidiera que debe distinguirse entre la jurisdicción de la reconvencción con respecto a la reclamación original, por un lado, y lo referente a la reclamación subordinada, por el otro, la Demandada presentó su Reconvencción de manera oportuna conforme a las Reglas de Arbitraje aplicables al Caso ARB/19/1.

## **2. La Reconvencción es oportuna porque cumple con la Regla 40 de las Reglas de Arbitraje del CIADI y la RP 7**

32. La Regla 40 (2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI (2006) establece que una reconvencción debe ser presentada “a más tardar en el memorial de contestación”. Para el caso específico de la reclamación subordinada, la Demandada solicitó oportunamente, desde su comunicación del 26 de mayo de 2022, que el Tribunal autorizara la presentación de una reconvencción.<sup>26</sup> Esto fue 7 meses antes de la presentación del Memorial de Contestación de la Demanda Subordinada.<sup>27</sup>

33. El 11 de julio de 2022, en la RP7, el Tribunal señaló que “ICSID Rule 40 contemplates the potential admission at a later stage subject to the Tribunal’s authorization”<sup>28</sup> y sujetó la admisión de la Reconvencción a una “reasoned application for leave”.<sup>29</sup> Conforme a la Regla 40 y las instrucciones del Tribunal, la Demandada debía solicitar la presentación de su Reconvencción a más tardar en el Memorial de Contestación, razón por la cual la solicitud para presentar la Reconvencción fue oportuna.

34. El conocimiento de la Demandada sobre los incumplimientos que la Demandante mantuvo ocultos se identificó a partir de que tergiversó las declaraciones del Presidente y las reclamaciones presentadas tanto en el arbitraje como en los procedimientos internos relacionados con la inspección de mayo 2022, en los que se develó la verdadera conducta de la Demandante.<sup>30</sup> Esto tuvo como resultado que la Demandada detectara que la empresa sistemáticamente ocultó incumplimientos de las normas y de las autorizaciones, y declaró falsamente a las autoridades.<sup>31</sup>

---

<sup>26</sup> Respuesta de la Demandada a las Solicitudes de la Demandante, 26 de mayo de 2022, ¶¶ 129-131.

<sup>27</sup> Memorial de Admisibilidad y Jurisdicción de la Reconvencción, ¶¶ 198-206.

<sup>28</sup> Resolución Procesal No. 7, ¶ 153.

<sup>29</sup> Resolución Procesal No. 7, ¶ 160 (c). *Ver también*, Memorial de Admisibilidad y Jurisdicción de la Reconvencción, ¶¶ 198-206.

<sup>30</sup> *Ver también*, Memorial de Admisibilidad y Jurisdicción de la Reconvencción, ¶ 137.

<sup>31</sup> *Ver*, Memorial de Contestación Subordinada, ¶ 30.

En ese momento, la Demandada identificó la necesidad de solicitar al Tribunal la autorización para presentar “una reconvencción, así como nueva evidencia relacionada con ésta”.<sup>32</sup>

35. El Dictamen de SEMARNAT de 2022, emitido de manera posterior a la sustanciación de la reclamación original, permitió a la Demandada estimar la magnitud del daño ocasionado por las actividades de CALICA en el estado de Quintana Roo, por lo que no era posible presentar la Reconvencción antes del Memorial de Contestación en el procedimiento inicial.<sup>33</sup>

36. En la RP7, el Tribunal autorizó a la Demandante la presentación de una reclamación subordinada fuera del plazo establecido en la Regla 40 debido a que surgía de “new facts directly related to the subject matter of the original dispute” y determinó que “[t]he fact that the ancillary claim was not filed with the Reply therefore does not exclude it from consideration.”<sup>34</sup> Este razonamiento es aplicable *mutatis mutandis* a la Reconvencción. El Tribunal debería analizar la justificación con la que se presenta la Reconvencción.

### **3. La jurisdicción del Tribunal sobre la Reconvencción no depende de su jurisdicción sobre la reclamación subordinada**

37. Con relación a la Pregunta 13 del Tribunal, debe mencionarse que la reclamación original o inicial de la Demandante, la reclamación subordinada y la reconvencción de la Demandada son tres reclamaciones jurídicamente distintas, aunque existe un vínculo fáctico entre las mismas. Cada una de estas reclamaciones debe cumplir, en lo individual, con los requisitos jurisdiccionales aplicables para que el Tribunal decida si es competente para resolver tales reclamaciones. Los requisitos relacionados con la Reconvencción fueron precisados por la Demandada en los párrafos 142 a 145 del Memorial sobre Admisibilidad y Jurisdicción de la Reconvencción.

---

<sup>32</sup> Ver, Respuesta a las Solicitudes, ¶ 131.

<sup>33</sup> Específicamente esto ocurrió con la emisión del Dictamen de SEMARNAT (SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, pp.16-18. **C-0237**. Ver también, Memorial de Admisibilidad y Jurisdicción de la Reconvencción, ¶ 43.

<sup>34</sup> Resolución Procesal No. 7, ¶¶ 153-154.

38. La jurisdicción del Tribunal sobre la Reconvención no depende de la jurisdicción sobre la Reclamación Subordinada. En todo caso, el único requisito es que exista una conexión fáctica entre la reconvención y la diferencia conforme a la Regla 40 de las Reglas de Arbitraje CIADI de 2006.<sup>35</sup>

39. En este caso, la conexión fáctica se cumple porque la Reconvención “arise out of the investment” de CALICA, por lo que puede subsistir aún si el Tribunal decide que no tiene jurisdicción sobre la reclamación subordinada porque sigue existiendo una conexión fáctica con la inversión sobre la que se presentó la reclamación original.<sup>36</sup>

40. Para mayor referencia, la Demandada remite al Tribunal a los párrafos 238 a 245 de su Memorial de Admisibilidad y Jurisdicción de la Reconvención.

**C. Si el Tribunal determina que no tiene jurisdicción, la evidencia que devela las tergiversaciones y el ocultamiento del incumplimiento de la Demandante deben ser consideradas en el Laudo final por constituir un factor decisivo conforme a la Regla 38 (2)**

41. La Regla 38 (2) del Reglamento de Arbitraje del CIADI, establece lo siguiente:

(2) Excepcionalmente, el Tribunal podrá, antes de dictar el laudo, reabrir el procedimiento en vista de que se ha de obtener nueva prueba que por su naturaleza constituye un factor decisivo, o porque es de necesidad imperiosa aclarar ciertos puntos específicos.

42. Conforme a esta Regla, el Tribunal puede reabrir el procedimiento original antes de dictar el laudo cuando: *i*) exista una “nueva prueba” y *ii*) que sea de tal naturaleza que constituyan un “factor decisivo” o que exista una “necesidad vital” de clarificación sobre ciertos puntos específicos.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Cuya parte relevante señala en su Regla 40: “(1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas podrá presentar una demanda incidental o adicional o una reconvención que se relacione directamente con la diferencia, siempre que esté dentro de los límites del consentimiento de las partes y caigan además dentro de la jurisdicción del Centro.” [Énfasis añadido].

<sup>36</sup> *Oxus Gold v. Republic of Uzbekistan*, UNCITRAL, Award, 17 December 2015, ¶ 954. **RL-0208**. Incluso tribunales han señalado que las reconvenciones no necesariamente se tienen que basar en el mismo instrumento jurídico mediante el cual se presentaron las reclamaciones originales, si estas implican el análisis de la legislación nacional, como es el presente caso. *Ver Tethyan Copper Company Pty Limited v. Islamic Republic of Pakistan*, ICSID Case No. ARB/12/1, Decision on Jurisdiction and Liability, 10 November 2017, ¶ 1414. **RL-0121**.

<sup>37</sup> *Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. and Energia Termosolar B.V. (formerly Antin Infrastructure Services Luxembourg S.à.r.l. and Antin Energia Termosolar B.V.) v. Kingdom of Spain*, ICSID Case No. ARB/13/31, Procedural Order No. 10, 16 April 2018, ¶¶ 15-17. **RL-0244**; *Gabriel*

43. Se entiende como “nueva prueba” aquella de la que no disponía el Tribunal<sup>38</sup> y que la Demandada no hubiese podido, en una fase anterior del procedimiento, haber planteado y alegado sus objeciones.<sup>39</sup> Además, ésta debe considerarse o de gran valor decisivo o de necesidad vital para la emisión del laudo. En este sentido, la evidencia y argumentos presentados por la Demandada en la Reclamación Subordinada y en la Reconvención sobre el daño ambiental generado por la Demandante en el estado de Quintana Roo, podrán ser considerados como “un factor decisivo” al momento de la emisión del laudo bajo las siguientes consideraciones.

44. *Primero*, como se mencionó en el Memorial sobre Admisibilidad y Jurisdicción de la Reconvención, la Demandada obtuvo conocimiento del alcance del daño ambiental irreversible ocasionado por CALICA después de que la Demandada presentó su reclamación subordinada y con el Dictamen de SEMARNAT en 2022, por lo que no pudo haberla presentado en una fase anterior.<sup>40</sup>

45. *Segundo*, esta evidencia es relevante para el resultado del caso, ya que tiene un alto valor decisivo para determinar la forma y el grado de contribución que tuvo la Demandante en sus propias reclamaciones. Por tratarse de evidencia directamente relacionada y “dependiente” del procedimiento original,<sup>41</sup> permitirá al Tribunal resolver tomando en consideración los daños

---

*Resources Ltd. and Gabriel Resources (Jersey) Ltd. v. Romania*, ICSID Case No. ARB/15/31, Procedural Order No. 35, 30 Sept 2021, ¶ 28. **RL-0245**; *Cavalum SGPS, S.A. v. Kingdom of Spain*, ICSID Case No. ARB/15/34, Procedural Order No. 6, 7 September 2022, ¶ 50. **RL-0246**.

<sup>38</sup> *ConocoPhillips Petrozuata B.V., Conocophillips Hamaca B.V., Conocophillips Gulf Of Paria B.V. and Conocophillips Company v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/07/30, Dissenting Opinion of Georges Abi-Saab, 10 March 2014, ¶¶ 38-51, 61-65. **RL-0247**. Ver también, *Bernhard von Pezold and others v. Republic of Zimbabwe*, ICSID Case No. ARB/10/15, Procedural Order No. 9, 15 October 2013, ¶ 54. **RL-0252**.

<sup>39</sup> *Bernhard von Pezold and others v. Republic of Zimbabwe*, ICSID Case No. ARB/10/15, Award, 28 July 2015, ¶ 396. **RL-0252**.

<sup>40</sup> Memorial de Admisibilidad y Jurisdicción de la Reconvención, ¶¶ 140-141. Ver también, *ConocoPhillips Petrozuata B.V., Conocophillips Hamaca B.V., Conocophillips Gulf Of Paria B.V. and Conocophillips Company v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB/07/30, Dissenting Opinion of Georges Abi-Saab, 10 March 2014., ¶¶ 38-51, 61-65. **RL-0247**. *Perenco Ecuador Limited c. La República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/6, Decisión sobre la Solicitud de Reconsideración del Ecuador, 10 de abril 2015, ¶ 82. **RL-0248**.

<sup>41</sup> *SAUR International S.A. c. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/4, Decisión sobre Anulación, 19 diciembre 2016, ¶ 335. **RL-0253**.

ocasionados por la inversión de la Demandante en el Estado receptor como consecuencia de su incumplimiento con la legislación ambiental.<sup>42</sup>

46. En este sentido, la Demandante solicita que, si el Tribunal determina que no tiene jurisdicción sobre la Reconvención, se tome en consideración la evidencia y argumentos presentados por la Demandada y confesados por la Demandante en la reclamación subordinada y en la Reconvención sobre el daño ambiental generado por la Demandante en el estado de Quintana Roo como un factor decisivo conforme a la Regla 38 de las Reglas de Arbitraje.

### **III. HECHOS Y DERECHO**

#### **A. Las omisiones y tergiversaciones de la Demandante han existido desde el inicio de las actividades de CALICA**

47. Durante años más de 30 años, CALICA, de manera dolosa, ha presentado información tergiversada y con omisiones sobre su cumplimiento con las obligaciones ambientales ante las autoridades mexicanas con el objetivo de continuar con la explotación de La Rosita. Estas omisiones han sido detectadas por la PROFEPA luego del ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia en mayo de 2022, al realizar la revisión de seis informes de autoevaluación, dos manifestaciones de impacto ambiental,<sup>43</sup> una autorización,<sup>44</sup> el Acuerdo de 1986,<sup>45</sup> dos actas de inspección, tres escritos de ofrecimiento de pruebas documentales, así como de los documentos relacionados, consisten en la solicitud de modificación de la vigencia del AIA Federal,<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> *EDF (Services) Limited v. Romania*, ICSID Case No. ARB/05/13, Award, 8 October 2009, ¶ 238. **RL-0249.** *Masdar Solar & Wind Cooperatief U.A. v. Kingdom of Spain*, ICSID Case No. ARB/14/1, Award, 16 May 2018, ¶ 683. **RL-0250.** *Supervision y Control S.A. v. Republic of Costa Rica*, ICSID Case No. ARB/12/4, Award, 18 January 2017, ¶ 46. **RL-0251.** *Ver también*, Segundo Escrito 1128 de los Estados Unidos, ¶ 7.

<sup>43</sup> Acuerdo de 1986, MPIA (Anexo 2). **C-0010.** MIA. **C-0077.**

<sup>44</sup> AIA Federal. **C-0017.**

<sup>45</sup> Acuerdo de 1986. **C-0010.**

<sup>46</sup> Solicitud de CALICA para la modificación a su AIA Federal, 27 de agosto de 2020. **C-0149.**

concesiones de agua y el Dictamen de SEMARNAT,<sup>47</sup> además del análisis de la interrelación entre estos documentos.<sup>48</sup>

48. Esta documentación ha requerido varios meses de análisis por parte de las autoridades mexicanas para determinar si incurrió en posibles infracciones a la legislación ambiental. Así como valorar toda la información presentada por la Demandante e información existente en poder de la PROFEPA, la cual da indicios de más de 20 años de información declarada de forma parcial e inconsistente.

49. Conforme a su obligación de evaluar todos los elementos de prueba ofrecidos, así como recopilar toda aquella información que sea relevante para el ejercicio de sus facultades de inspección, la PROFEPA ha analizado tres décadas de tergiversaciones y ocultamientos durante los últimos 17 meses a través de trabajos exhaustivos. Como resultado de esta labor, es del conocimiento de la Demandada que la PROFEPA ya notificó los acuerdos de emplazamiento a CALICA en términos del Artículo 167 de la LGEEPA.<sup>49</sup> Esta notificación da inicio al procedimiento administrativo, en el cual CALICA tendrá derecho a presentar su defensa y evidencia adicional ante la PROFEPA para desvirtuar o subsanar los incumplimientos detectados.

---

<sup>47</sup> SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo. C-0237.*

<sup>48</sup> Como explicó el Sr. Castañeda durante la audiencia, la LGEEPA “establece dos mecanismos para supervisar o vigilar el cumplimiento de las obligaciones ambientales”. (Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D. 2, Esp., Castañeda, p. 471.) Por un lado, se tiene el sistema de autorregulación consistente en el proceso de auditoría ambiental que da lugar a los certificados de industria limpia tras una revisión documental y, por el otro lado, el sistema de inspección y vigilancia que se realiza a través de visitas de verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales, el cual representa una revisión más exhaustiva que la del primero mecanismo (Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Castañeda, pp. 483-484). El primer mecanismo no sustituye ni exenta a las empresas del segundo mecanismo de vigilancia.

<sup>49</sup> La Demandada se reserva el derecho de solicitar al Tribunal autorización para introducir los Acuerdos de Emplazamiento como evidencia adicional.

**B. Durante el procedimiento de arbitraje se confirmó que la Demandante sistemática e intencionalmente ocultó a la Demandada sus proyecciones de extracción y sus incumplimientos, hasta que paulatinamente se develó su conducta**

50. Durante todo el procedimiento arbitral se confirmó que la Demandante no tenía planeado cumplir con sus obligaciones ambientales.<sup>50</sup> La Demandante actuó con apariencia de legalidad y buena fe por décadas. Su objetivo era obtener beneficios indebidos, lo que le permitió evadir tanto sus obligaciones ambientales como sus obligaciones internacionales.

51. A manera de resumen, se enlistan las conductas que reflejan la actitud omisiva de la Demandante, mismas que fueron evidenciadas durante el procedimiento arbitral y la Audiencia y le permitieron a la Demandante evadir sus obligaciones ambientales:<sup>51</sup>

- i) En su certificado de industria limpia de 2011, la Demandante declaró falsamente que dejó de explotar La Rosita desde 2003;<sup>52</sup>
- ii) La Demandante declaró contar con todos los permisos, con lo que simuló el inicio de la vigencia del Acuerdo de 1986 por un plazo de 25 años;<sup>53</sup>
- iii) La Demandante declaró falsamente contar con la Autorización CUSTF en sus auto-evaluaciones;<sup>54</sup>
- iv) La Demandante declaró haber reforestado 8 ha por cada 25 ha explotadas por encima del manto freático cuando solamente revegetó una parte perimetral;<sup>55</sup>
- v) La Demandante declaró la existencia de siete cenotes en sus predios,<sup>56</sup> pero en la *Visita in situ* solo se pudieron localizar cuatro, que no coinciden con los declarados;<sup>57</sup>

---

<sup>50</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Esp., SOLCARGO, p. 949. (“De manera relevante, el tema de la falta de tramitación del permiso forestal previsto en la ley forestal del 86”). [Énfasis añadido].

<sup>51</sup> Durante la Audiencia, la Demandante reconoció que la familia del Gobernador del estado de Quintana Roo, involucrado en la firma del Acuerdo de 1986, fue quien le vendió los predios a CALICA después de que otorgara la factibilidad del proyecto de extracción en el Acuerdo de 1986. Ver Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D. 1, Esp., Representante de la Demandante, pp. 101-106.

<sup>52</sup> Expediente No. PFPA/29.4/1S.3/00008-11 de 2011, p. 67. **R-0234**. (“Tal como se citó anteriormente, la actividad de aprovechamiento de roca caliza dentro del predio denominado La Rosita, concluyó desde el año 2003, la del Corchalito está programada concluir en el 2013 y la de la Adelita está programada para iniciarse en 2014”). [Énfasis añadido].

<sup>53</sup> Expediente No. PFPA/29.4/1S.3/00008-11 de 2011, p. 252. **R-0234**.

<sup>54</sup> Expediente No. PFPA/29.4/1S.3/00008-11 de 2011, pp. 252 y 260. **R-0234**.

<sup>55</sup> Expediente No. PFPA/29.4/1S.3/00008-11 de 2011, p. 248. **R-0234**.

<sup>56</sup> Expediente No. PFPA/29.4/1S.3/00008-11 de 2011, pp. 32 y 161. **R-0234**.

<sup>57</sup> Escrito sobre la Visita de Inspección de la Demandada, ¶¶ 45-48.

- vi) La Demandante declaró contar con concesiones de agua para todos los predios; sin embargo, estas concesiones solo amparan La Rosita (sin dejar a un lado que la Demandante ocultó que rebasó los límites permitidos en las concesiones);<sup>58</sup>
- vii) La Demandante ocultó que rebasó la profundidad autorizada de ■ m por debajo del manto freático;<sup>59</sup>
- viii) La Demandante ocultó que sobrepasó la superficie de extracción autorizada para El Corchalito y La Adelita;<sup>60</sup>
- ix) La Demandante declaró al Tribunal que contaba con autorizaciones para utilizar el logo del INAH, cuando en realidad no demostró contar con esas autorizaciones;<sup>61</sup>
- x) A petición de la Demandante, el protocolo de inspección de la Visita *in situ* impedía que las Partes utilizaran la visita o información relacionada con la misma en procedimientos internos.<sup>62</sup> Incumpliendo la RP 8 del Tribunal, la Demandante ha promovido diversos juicios de amparo en contra de los levantamientos de Clausuras de la PROFEPA, utilizando evidencia de la Visita *in situ*;<sup>63</sup>
- xi) La Demandante tergiversó las declaraciones del Presidente de México para aparentar una supuesta instrucción del Presidente de México para ordenar el cierre de La Rosita durante una conferencia matutina. Esto nunca ocurrió;<sup>64</sup> y,
- xii) La Demandante admitió que reportó ante la SEC como reservas cantidades que no estaban legalmente autorizadas por las autoridades mexicanas.<sup>65</sup>

---

<sup>58</sup> SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, pp. 69 -70. **C-0237**. Ver también, Reporte de Auditoría Ambiental de 2016. **C-0208**, p.109. Se hace referencia a la Concesión 12QNR103117132EQDL14, que coincide con una de las concesiones analizadas por SEMARNAT.

<sup>59</sup> Estudio Batimétrico del área de extracción, febrero 2018, p. 15. **C-0126**. (“La máxima profundidad detectada de un sitio puntual fue de ■ m.”).

<sup>60</sup> Ver Memorial de Contestación Subordinada, Sección II.K.2.c.(1). Ver también Memorial sobre Admisibilidad y Jurisdicción de la Reconvencción ¶¶ 41 y 125.

<sup>61</sup> Oficio INAH 401.2C.7-2023/857, 6 de septiembre de 2023. **R-0236**.

<sup>62</sup> Resolución Procesal No. 8, Sección 8.2 del Protocolo de la Visita *in situ*. “Ninguna de las Partes utilizará la información obtenida o información generada u obtenida durante la Visita, en ningún procedimiento judicial o administrativo pendiente o futuro en México contra la otra Parte, o si con ella se deja de garantizar la integridad del procedimiento arbitral”.

<sup>63</sup> Consistente en tres juicios de amparo promovidos ante diversos Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo. Ver nota al pie No. 3 del Protocolo de la Visita *in situ*, Resolución Procesal No. 8.

<sup>64</sup> Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 223-235. Dúplica Subordinada, ¶¶ 216- 218. Ver también, Conferencia Matutina de 2 de mayo de 2022. **C-0168**.

<sup>65</sup> Dúplica Subordinada, ¶¶ 238-243. La Demandante ha continuado con su práctica de declarar toneladas que no han sido autorizadas como parte de sus reservas. Ver, Informe 10-k VMC (2022). **R-0218**, p. 31 nota al pie 5.



52. Durante la Audiencia la Demandante confesó que existen obligaciones de mitigación, remediación y compensación de daños.<sup>66</sup> Sin embargo, la Demandante no demostró o presentó pruebas de haber mitigado o compensando el daño. Por el contrario, CALICA ni siquiera informó a las autoridades sobre las modificaciones a sus proyectos cuando rebasó los límites autorizados.<sup>67</sup>

**1. La Demandante tergiversó sus declaraciones en los informes de autoevaluación para la obtención de Certificados de Industria Limpia**

53. En el Acuerdo de 1986 y la AIA Federal del 2000, la Demandante se comprometió con la autoridad ambiental a cumplir determinados términos y condiciones. La Demandante incumplió sistemáticamente con sus compromisos durante más de tres décadas y ha ocultado sus incumplimientos, tergiversando sus declaraciones ante las autoridades mexicanas. Por ejemplo, entre 2002 y 2015, la Demandante declaró falsamente contar con todos los permisos, ajustarse a sus términos y cumplir con sus obligaciones en los informes presentados por CALICA para la obtención de CIL.<sup>68</sup>

54. A lo largo del procedimiento, la Demandante ha intentado justificar sus incumplimientos en los CIL, obtenidos de 2003 a 2016 y ha argumentado que la autoridad estaba exceptuada para inspeccionarla porque a su parecer ya había validado su cumplimiento a través de estos instrumentos.<sup>69</sup>

55. Durante la Audiencia, la Demandada precisó que la obtención de un CIL no garantiza que la Demandante cuente con todas las autorizaciones y permisos necesarios para operar, ya que es

---

<sup>66</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.3, Esp., Puig y ██████ pp. 841-842. (“Ciertamente no hay obligaciones de regresar a las lagunas a su mismo estado, ¿no? Porque es imposible, sería de imposible cumplimiento. Pero sí existen obligaciones de remediación dentro de los acuerdos. ¿Correcto?, ██████: hay obligaciones de mitigación, remediación, de compensación de daños...”).

<sup>67</sup> Acuerdo de 1986, Cláusula Quinta, p.15. **C-0010** y AIA Federal, Término Cuarto, p.35. **C-0017**.

<sup>68</sup> La Demandante ha hecho múltiples referencias a la Certificados de Industria Limpia (CIL o autoevaluación) que la PROFEPA emitió respecto de la operación en sus predios. Respecto de los cuales, la Demandada no volverá a abordar la naturaleza y consideraciones (alcances que se comprueban en el Programa Nacional de Auditoría, p. 7. **C-0209**. Por lo que simplemente sobra decir que estos instrumentos no impiden a la autoridad verificar a un particular, no constituye un instrumento vinculante que exceptúe el cumplimiento de obligaciones ambientales, y solo un mecanismo para fomentar mejores prácticas ambientales muy específicas.

<sup>69</sup> Memorial de Demanda, ¶ 57.

una autoevaluación dentro de un contexto de buenas prácticas que la empresa declara a través de un auditor privado y contratado por esta.<sup>70</sup> La Demandada reitera que estos instrumentos no impiden a la autoridad verificar a un particular y no constituyen un instrumento vinculante que exceptúe el cumplimiento de obligaciones ambientales.<sup>71</sup> En términos sencillos, la Demandante no ha presentado los permisos a los que está obligado, mientras que la Demandada ha demostrado que por casi dos décadas CALICA declaró falsamente contar con ellos a través del sistema de autoevaluación.

56. En seguimiento a estas afirmaciones, la autoridad realizó un análisis de la información declarada por CALICA y se identificaron las siguientes inconsistencias:

57. *Primero*, la Demandante evadió incluir en las autoevaluaciones a La Rosita y declaró que dejó de explotar el predio desde el año 2003.<sup>72</sup>

58. Como lo señaló el Sr. Castañeda durante la Audiencia, el predio de La Rosita no fue materia de la autoevaluación en ninguno de los procedimientos que dieron lugar al otorgamiento de los CIL a CALICA entre 2003 y 2016.<sup>73</sup> De hecho, ninguno de los informes de auditoría contiene evidencia de que se haya realizado una evaluación del cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en el Acuerdo de 1986 para La Rosita. La razón es simple: CALICA sabía que no contaba con la totalidad de los permisos y autorizaciones correspondientes.

59. Contrario a las declaraciones de CALICA en sus auto-evaluaciones, las fotografías satelitales tomadas desde 1994 al 2020 evidencian que la explotación de La Rosita se realizó de manera continua desde 1989 y fue suspendida hasta la Clausura de mayo de 2022.<sup>74</sup> Las actividades

---

<sup>70</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.1, Esp., Representante de la Demandada, pp. 154-155.

<sup>71</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Vilchis, pp. 485-486.

<sup>72</sup> Expediente No. PFPA/29.4/1S.3/00008-11 de 2011, pp. 61 y 67. **R-0234**. “Tal como se citó anteriormente, la actividad de aprovechamiento de roca caliza dentro del predio denominado La Rosita, concluyó desde el año 2003, la del Corchalito está programada concluir en el 2013 y la de la Adelita está programada para iniciarse en 2014.” [Énfasis añadido].

<sup>73</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Castañeda, p. 512.

<sup>74</sup> Fotografías satelitales del impacto en los predios de la Demandante 1984- 2020, Google Earth, pp.22-39. **R-0174**.

de explotación no concluyeron de modo alguno en el 2003, solo se acrecentaron los lagos artificiales producto de la explotación continua.

60. *Segundo*, la Demandante declaró ante la autoridad que contaba con todos los permisos y autorizaciones necesarios para sus actividades, y afirmó que cumplía con la protección de los recursos naturales existentes dentro de sus tres predios y sus alrededores.<sup>75</sup> Destaca que, como se desarrolla en la [Sección II.C infra](#), la Demandante simuló *i*) el cumplimiento de la Cláusula Décimo Primera del Acuerdo de 1986 para el inicio de su vigencia, y *ii*) la existencia de una autorización de explotación por un plazo de 25 años.

61. *Tercero*, la Demandante declaró falsamente contar con la Autorización CUSTF.<sup>76</sup> Para la obtención de su certificado de 2012, el auditor privado señaló que “como parte de sus políticas ambientales, no iniciar algún aprovechamiento y/o actividad de preparación, hasta obtener de la autoridad competente, los permisos de cambio de uso de suelo y demás requerimientos aplicables”,<sup>77</sup> y que “la empresa optó por adelantar los trámites y obtener la autorización de cambio de uso de suelo para su explotación”.<sup>78</sup> Estas declaraciones acreditan que la Demandante era consciente de su obligación de obtener la Autorización CUSTF,<sup>79</sup> y son incongruentes, ya que nunca la tramitó. Los CIL de CALICA son contradictorios, ya que en algunos manifestó contar con los permisos y autorizaciones necesarias, mientras que en otras ocasiones reconoce que no ha realizado los trámites correspondientes.

62. Para mayor referencia del Tribunal sobre este aspecto, la Demandada refiere a la [Sección III.B.2 infra](#).

63. *Cuarto*, la Demandada declaró que reforestó 8 hectáreas por cada 25 hectáreas de explotación, equivalente a un 32% de la superficie autorizada.<sup>80</sup> Esta declaración, además de falsa,

---

<sup>75</sup> Expediente No. PFPA/29.4/1S.3/00008-11 de 2011, p. 252. **R-0234.**

<sup>76</sup> Expediente No. PFPA/29.4/1S.3/00008-11 de 2011, pp. 207 y 252. **R-0234.**

<sup>77</sup> Expediente No. PFPA/29.4/1S.3/00008-11 de 2011, p. 252. **R-0234.**

<sup>78</sup> Expediente No. PFPA/29.4/1S.3/00008-11 de 2011, p. 260. **R-0234.**

<sup>79</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Vilchis, pp. 430 y 431.

<sup>80</sup> Expediente No. PFPA/29.4/1S.3/00008-11 de 2011, p. 248. **R-0234.**

es un engaño presentado por CALICA para *i*) obtener los CIL y *ii*) evitar la vigilancia de las autoridades ambientales a lo largo de sus actividades en México.

64. Como lo pudo evidenciar el propio Tribunal: *i*) el área reforestada no representa el 32% del área explotada, en realidad, debe representar menos del 10%, y *ii*) el vivero (*nursery*) no cuenta con especies rescatadas (*e.g.*, árboles o vegetación maduros o con años de vida) y solo cuenta con vegetación reproducida en un volumen evidentemente mínimo en comparación con la afectación.<sup>81</sup>

65. *Quinto*, la Demandante declaró que en sus predios existían 7 cenotes;<sup>82</sup> sin embargo, nunca fueron identificados durante la Visita *in situ*,<sup>83</sup> o analizados por el experto técnico de la Demandante. De hecho, el experto de la Demandante solo conoce la existencia de 4 cenotes,<sup>84</sup> situación que confirma los hallazgos del Dictamen de SEMARNAT. Este informe permite suponer que se puede suponer que varios de estos cenotes desaparecieron o fueron fusionados con los lagos artificiales a consecuencia de la actividad extractiva desmedida.<sup>85</sup>

66. CALICA declaró la existencia 7 cenotes en 5 informes de auditoría que presentó para obtener los CIL por casi dos décadas. Sin embargo, nunca pudo ubicarlos durante la Visita *in situ* ni durante la Audiencia Subordinada.

67. *Sexto*, la Demandante tergiversó sus declaraciones sobre las concesiones de agua y excedió los límites que tiene autorizados. Para obtener los CIL, realizó la autoevaluación de El Corchalito, ubicado en el municipio de Solidaridad, y afirmó contar con diferentes concesiones para el uso y aprovechamiento de agua.<sup>86</sup> Sin embargo, estas concesiones no pertenecen al municipio de Solidaridad, donde se ubica el predio evaluado para la obtención de los CIL; sino que pertenecen al municipio de Cozumel, es decir, al predio La Rosita.

---

<sup>81</sup> Escrito sobre la Visita de Inspección de la Demandada, ¶¶ 60 y 73-77. *Ver también* Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.3, Esp., Tavera, pp. 612-615.

<sup>82</sup> Expediente No. PFPA/29.4/1S.3/00008-11 de 2011, pp. 32 y 161. **R-0234**.

<sup>83</sup> Escrito sobre la Visita de Inspección de la Demandada, ¶¶ 45-48.

<sup>84</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4., Esp., Bianchi, p. 926.

<sup>85</sup> SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 88. **C-0237**.

<sup>86</sup> Expediente PFPA/29.4/1S.3/00008-11, p. 32. **R-0234**.

68. Por otro lado, en el Dictamen de la SEMARNAT se detectó que CALICA supera en más de 10 veces el volumen de afloramiento de los acuíferos autorizado en las concesiones de agua que revisó.<sup>87</sup> Una de las concesiones coincide con las que CALICA utilizó para la obtención de los CIL.<sup>88</sup> Esto devela la mala fe con la que CALICA actúa dentro del territorio mexicano.

## 2. La Demandante omitió informar que explotó más allá de lo autorizado y ocultó incumplimientos en los lagos artificiales de El Corchalito que fusionó con La Rosita

69. La Demandante incumplió con sus obligaciones de informar a la autoridad ambiental (*i.e.*, SEMARNAT) sobre el cambio en las condiciones evaluadas por la autoridad en la MPIA del Acuerdo de 1986 y en la AIA Federal conforme a lo dispuesto por la legislación mexicana.<sup>89</sup> Esta obligación no debe ser analizada y valorada a la ligera, ya que a partir de la notificación de modificaciones a cualquier proyecto, la autoridad tiene la potestad de requerir estudios o información adicional que permita evaluar y autorizar los efectos e impactos al medio ambiente.

70. Como se señaló en el Memorial de Contestación Subordinada, la Demandante modificó “las características del Proyecto en los términos que fue [...] evaluado” por la SEDUE en la MPIA (Anexo 2) en el momento en el que CALICA: *i*) continuó sus actividades por más de 25 años; *ii*) superó el volumen de ██████ anuales de extracción; y *iii*) rebasó el límite de █ metros de profundidad de explotación por debajo del manto freático.<sup>90</sup>

71. La Demandada reitera que, como se comprueba del estudio batimétrico, que la propia Demandante presentó, la profundidad en la explotación por debajo del manto freático rebasó los

---

<sup>87</sup> SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 68. **C-0237**.

<sup>88</sup> SEMARNAT, *Dictamen de impactos ambientales derivados del proyecto de extracción industrial de roca caliza a cargo de la empresa Calica (hoy SAC-TUN) en los municipios de Solidaridad y Cozumel, Quintana Roo*, p. 69. **C-0237**; Reporte de Auditoría Ambiental, marzo de 2016, p. 109. **C-0208**. Además de las tergiversaciones para la obtención de los CIL, quedó acreditado que la Demandante afirma que cumple con los parámetros permitidos las normas oficiales mexicanas (NOM) sobre el manejo de aguas, pero omite mencionar que estos parámetros son para verificar la calidad de aguas residuales. *Ver* Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.3, Esp., Pedrozo, pp. 713, 739-740. (“Situación que no le es aplicable a su caso, ya que debería medirse por los parámetros de calidad de agua para vida animal”).

<sup>89</sup> LGEEPA, Artículo 30, tercer párrafo. **C-0127**.

<sup>90</sup> Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 188-192.

■ metros permitidos en El Corchalito.<sup>91</sup> Al haberse fusionado los lagos artificiales de este predio con uno de La Rosita, es física y prácticamente imposible que este parámetro no se haya rebasado también en La Rosita.<sup>92</sup>

72. Independientemente de que la causa del exceso de profundidad se deba a una extracción desmedida, a una explosión descontrolada o a la geología del lugar, la Demandante incumplió con la obligación de informar a la autoridad ambiental sobre las modificaciones al proyecto evaluado, tal y como se explicó durante la Visita *in situ*.<sup>93</sup> En términos sencillos, la Demandante ocultó esta información y, por lo tanto, incumplió con sus obligaciones ambientales.

### 3. Tergiversaciones declaradas al Tribunal

73. CALICA pretende ser indemnizado indebidamente. Para ello ha mantenido una política en la que oculta sus incumplimientos, y ha maquilado cuidadosamente declaraciones falsas y omisiones. Durante los últimos cinco años, el Tribunal y la Demandada han sido objeto de esta conducta dolosa y sistemática. La Demandante ha tergiversado la información presentada ante el Tribunal sobre las declaraciones y autorizaciones de las autoridades mexicanas, desde aquellas realizadas por el Presidente entorno a las negociaciones sostenidas en privado, hasta el funcionario del INAH encargado de autorizar el uso del logotipo institucional.

74. La Demandante ha llegado tan lejos que incluso ha incumplido abiertamente las reglas pactadas en el Protocolo de Inspección emitido en la RP 8, a pesar de haber sido su propia propuesta. Estas tergiversaciones claras se detallan a continuación.

75. *Primero*, durante la Visita *in situ* el representante de la Demandante declaró al Tribunal que contaba con las autorizaciones necesarias para utilizar el logotipo del INAH en las placas ubicadas en el área de vestigios arqueológicos en Punta Venado.<sup>94</sup> Sin embargo, carece de estas autorizaciones. Esta declaración demuestra el modo de actuar de CALICA consistente en i) violar de forma sistemática normas jurídicas que regulan diferentes áreas de competencia en nuestro país,

---

<sup>91</sup> Estudio Batimétrico del área de extracción, febrero 2018, p. 15. **C-0126**

<sup>92</sup> Acuerdo de 1986, p. 13. **C-0010**; AIA Federal, p. 33. **C-0017**. Ver también T-2-D2-PM-01, Minuto 10:26-10:52.

<sup>93</sup> T-2-D2-PM-01, Minuto 10:26-10:52. El representante de la Demandante desconoce la obligación de informar.

<sup>94</sup> T-2-D1-06, Minuto 02:35-3:12. El representante de la Demandada cuestiona sobre el cedulario (placas).

*ii*) inferir que la autoridad convalida sus actos a través de hechos aislados y que no tienen por objeto analizar el tema que la Demandante le atribuye, y *iii*) declarar a cualquier autoridad (incluso ante este Tribunal) que cumplen con sus obligaciones sin realmente hacerlo.

76. *Segundo*, otro tema declarado con falsedad ante este Tribunal y cortes nacionales fue la inexistente instrucción del Presidente de México en la que supuestamente ordenó el cierre de La Rosita durante una conferencia matutina.<sup>95</sup> Esto nunca ocurrió. La Demandante ha descontextualizado y tergiversado ante tribunales mexicanos y ante este Tribunal las declaraciones del Presidente. Lo que realmente sucedió, y como se informó públicamente en la Conferencia Matutina de 2 de mayo de 2022, fue que el Presidente observó en helicóptero la devastación ocasionada por CALICA y se percató de que la Demandante continuaba con sus actividades de extracción a pesar de haber hecho declaraciones contradictorias durante las negociaciones privadas y acordado suspender actividades.<sup>96</sup>

77. El Presidente solicitó que se verificara conforme a derecho la operación de CALICA para confirmar que cumplieran con sus obligaciones ambientales, ante una preocupación legítima por un posible daño ambiental.<sup>97</sup> El resultado de la inspección no es resultado de la supuesta “instrucción” del Presidente, sino de los incumplimientos de la Demandante con sus obligaciones ambientales. La Demandante no puede esperar que el Estado mexicano haga excepciones en la aplicación de su legislación.

78. *Tercero*, la Demandante solicitó a la Demandada y al Tribunal que se estableciera una regla en el Protocolo de Inspección para evitar que la información sobre la Visita *in situ* pudiera utilizarse en procedimientos nacionales. No obstante, inmediatamente después de la conclusión de

---

<sup>95</sup> Conferencia Matutina de 2 de mayo de 2022. **C-0168**.

<sup>96</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D. 1, Esp., [REDACTED] pp. 264-267. Durante la audiencia, [REDACTED] confirmó las contradicciones en las declaraciones de la Demandante alrededor del acuerdo para suspender operaciones alcanzado durante las negociaciones entre la Demandante y funcionarios de alto nivel del Gobierno de México. La Demandada acreditó que [REDACTED] *i*) no estuvo presente en estas reuniones; *ii*) confunde hechos sobre la renovación de la Autorización L.D.A. que fue emitida con antelación a la carta entregada por la Demandante al Embajador de México y sobre la cual pretende justificar sus incumplimientos a los acuerdos de la negociación; y *iii*) el testimonio de [REDACTED] es inconsistentes con sus Declaraciones y los hechos a los que hace referencia, ya que informó no conocer la Testimonial del Sr. Rico, funcionario de México que sí estuvo presente en las reuniones y que declaró sobre los alcances de los acuerdos alcanzados durante las negociaciones privadas.

<sup>97</sup> Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 223-235. Dúplica Subordinada, ¶¶ 216-218.

la Visita *in situ*, violó dicha regla al utilizar dicha información para promover diversos juicios de amparo en México, en contra de la PROFEPA, con el objetivo de obtener ventajas indebidas relacionadas con el levantamiento de las medidas de seguridad en La Rosita.<sup>98</sup> Esto es una clara violación a la RP 8 y evidencia el dolo y la mala fe con la que la Demandante se conduce al incumplir las reglas pactadas por las Partes y emitas por el Tribunal.

79. La Demandante simplemente busca obtener una ventaja procesal en los procedimientos nacionales de forma indebida y contraria a la buena fe que el Gobierno de México otorgó para dar todas las facilidades de cooperación para la Visita *in situ*,<sup>99</sup> sin afectar el estatus legal de las medidas de seguridad aplicadas por PROFEPA. Esto evidencia que la Demandante nuevamente busca actuar de forma ventajosa, ya que ante este Tribunal declaró que no usaría información y/o documentación relacionada con la visita ante procedimientos nacionales. La Demandante actuó sorprendentemente de forma contraria a lo que aseguró no hacer ante este Tribunal e inmediatamente buscó tergiversar esta información ante tribunales mexicanos para buscar levantar las clausuras de forma indebida y en total violación de una determinación de este Tribunal. Combatiendo los levantamientos de las clausuras que solo atendieron al mandato de este Tribunal.

80. La Demandada se reserva su derecho a solicitar al Tribunal la inclusión de estos amparos como evidencia adicional, así como para solicitar el auxilio del Tribunal en la forma de medidas provisionales.<sup>100</sup>

81. *Cuarto*, mientras que CALICA planteó a las autoridades mexicanas una explotación limitada a 2042 —sujeto a la autorización de la SEMARNAT—conforme a la AIA Federal de El Corchalito y La Adelita; y de 25 años para la Rosita conforme a la interpretación jurídica más amplia posible de la MPIA, incluida como anexo en el Acuerdo de 1986, ante las autoridades financieras estadounidenses la Demandante ha informado la supuesta autorización de explotar hasta el año 2099. Dicha autorización sencillamente no existe.<sup>101</sup>

---

<sup>98</sup> Resolución Procesal No. 8, Protocolo de inspección, nota al pie 3.

<sup>99</sup> Visita de inspección realizada del 18 al 20 de julio de 2023.

<sup>100</sup> La Demandada entiende que estos amparos están radicados como el Amparo 806/2023 ante el Juzgado Segundo de Distrito, 806/2023 ante el Juzgado Octavo de Distrito, 774/2023 del Juzgado Tercero de Distrito, 854/2023 del Juzgado Séptimo de Distrito, todos en Cancún, Quintana Roo.

<sup>101</sup> Ver, Dúplica Subordinada, ¶¶ 238-243.



**C. Durante la Audiencia quedó demostrado que la Demandante no tiene ningún derecho “ilimitado” para explotar La Rosita**

82. Sin perjuicio de que no puede ser considerada una inversión existente cubierta por el Anexo 14-C, la Demandada reitera que el Acuerdo de 1986 no es un “valid and long standing government permit” para explotar La Rosita de manera ilimitada y, por lo tanto, el supuesto “repudio” por parte de las autoridades mexicanas no puede ser utilizado por la Demandante para argumentar violaciones al Artículo 1105 del TLCAN.<sup>102</sup>

**1. El Acuerdo de 1986 no es una autorización ilimitada y global para explotar en La Rosita**

83. Durante la Audiencia, la Demandante intentó convencer al Tribunal de que “the Agreement does not set a specific term or duration”; sin embargo, a pesar de su amplia experiencia como servidor público de PROFEPA y abogado especializado en materia ambiental, ■■■■■ no pudo hacer referencia a algún otro ejemplo o caso en el que la autoridad ambiental mexicana haya autorizado de manera indefinida un proyecto. La razón es simple: No existen autorizaciones ilimitadas, ya que una autorización con esa característica iría en contra del principal objetivo de la legislación ambiental, es decir, evaluar y mitigar el impacto ambiental.<sup>103</sup>

84. De hecho, en concordancia con este objetivo, el experto de la Demandante confirmó que CALICA estaba obligada al cumplimiento de las condiciones detalladas en la MPIA del Acuerdo de 1986, tal y como fueron evaluadas por la autoridad ambiental al considerar la factibilidad del

---

<sup>102</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.1, Ing., Representante de la Demandante, p. 42. (“Mexico's repudiation of the 1986 Investment Agreement [...] also frustrated Legacy Vulcan's legitimate expectations in breach of Article 1105.”).

<sup>103</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.4, Esp., SOLCARGO, pp. 976-977. (“Podemos coincidir con ■■■■■ en el sentido de que esa autorización no es un permiso de extracción; es una Autorización de Impacto Ambiental y, como tal, pues la SEDUE obviamente tenía la expectativa de estar evaluando la idoneidad de las medidas de mitigación y en algún momento el cierre de un proyecto extractivo, que también por definición son finitos, hace a un período concreto.”) *Ver también*, Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.3, Esp., ■■■■■ pp. 822-823. (“P: Muchas gracias. ¿A lo largo de su experiencia conoce alguna Autorización de Impacto Ambiental indefinida o sin duración? R: Yo nunca he dicho que esta sea indefinida; he dicho que los parámetros de definición no están en función a una fecha calendario o un plazo fijo y concreto”).

proyecto de extracción en La Rosita.<sup>104</sup> Dentro de las condiciones de la MPIA, se incluyó precisamente una duración del aprovechamiento y/o vida útil máxima de 25 años en La Rosita.<sup>105</sup>

85. La Demandante simplemente decidió ignorar dicha condición, a pesar de que es reiterada en repetidas ocasiones dentro del Acuerdo de 1986.<sup>106</sup>

86. En relación con esta condición, [REDACTED], señaló que, durante 2017, antes de que la Demandante decidiera continuar su explotación por debajo del manto freático en La Rosita, determinaron unilateralmente y sin consultar con las autoridades en la materia, que “the 1986 Agreement allowed for the exhaustion of reserves that were available in La Rosita”.<sup>107</sup> De hecho, [REDACTED] señaló que la Demandante simplemente “no sintió” que fuera importante consultar con las autoridades ambientales para confirmar si a más de 30 años del inicio de sus actividades de explotación en La Rosita, el Acuerdo de 1986 le permitía continuar sus actividades fuera del plazo de 25 años que fue establecido en la MPIA.

Q. All I want to do is ask you a factual issue, which is that, in 2017, when presumably you're going to make the decision on whether to do this renewed focus on below water quarrying in La Rosita, did this language give you any concerns, or did you just feel like nah, it's not relevant, we'll just go forward?

A. Our understanding of the 1986 Agreement is that it allowed for the exhaustion of reserves owned by the Company in that lot and that these references you are bringing before me were just general approximate references on the rhythm of extraction, and that the 1986 Agreement allowed for the exhaustion of reserves that were available in La Rosita and that had been estimated something around 220 million metric tons because there was also inconsistency about short tons or Imperial tons.

---

<sup>104</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.3, Esp., [REDACTED] pp. 810-811. (“P: Ahora vayamos, por favor, a la cláusula 12, página 15 del PDF -- perdón, página 16. El párrafo tercero de la cláusula décima segunda, por favor. Se lo leo: "La empresa no solamente se obliga a lo expresamente pactado en este acuerdo y sus anexos". Es suficiente con esa cita. Conforme a esta cláusula, CALICA se obligó a los anexos 2, la manifestación preliminar de impacto ambiental, y 4, las condiciones que acabamos de revisar. ¿Correcto? R: Conforme a esta cláusula, CALICA está obligada al cumplimiento de lo contenido en la manifestación. Es correcto.”). [Énfasis añadido]

<sup>105</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.3, Esp., [REDACTED] pp.814-815. (“P: De manera simple: ¿son las mismas palabras, [REDACTED] [REDACTED] R: ¿Cuáles? P: "Vida útil" y "tiempo que durará el aprovechamiento". R: Es el mismo concepto. Es decir, las autorizaciones -- las medidas de impacto ambiental se deben analizar en un sistema y un esquema integral y es el mismo concepto, no.”).

<sup>106</sup> Acuerdo de 1986, p.49. **C-0010**. En el Acuerdo de 1986 se establece un aprovechamiento por 25 años.

<sup>107</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.1, Ing., [REDACTED] p.232.

[...]

Q. All right. I think I interpreted what I'm interpreting you to be saying is that no, it was felt that it was unnecessary to seek clarification about whether that 25 year those references to the 25 year limit were relevant.

A. We didn't feel. We came to the conclusion after extensive analysis.<sup>108</sup>

87. El Tribunal debe tener en consideración que, como lo explica el experto legal de la Demandada, CALICA tenía la oportunidad de presentar una consulta a la SEMARNAT para aclarar este aspecto y, en su caso, solicitar una autorización de impacto ambiental actualizada, tal como lo hicieron para la AIA Federal de El Corchalito y La Adelita.<sup>109</sup>

88. La Demandante a pesar de su supuesto “extensive analysis” decidió que no era relevante buscar la opinión de las autoridades ambientales antes de retomar sus actividades de explotación en 2018.<sup>110</sup> Con base en esto, la Demandada no puede ser responsable de esta omisión.

89. La discusión ante este Tribunal se reduce a si CALICA contaba con una autorización válida y vigente al momento en el que PROFEPA inspeccionó La Rosita en 2022. La respuesta es no. CALICA había operado en La Rosita bajo la concepción errónea de que un Acuerdo firmado en 1986 le permitiría explotar piedra caliza sin ninguna limitación y bajo la simulación de que contaba con los permisos necesarios para hacer válido el Acuerdo de 1986. CALICA no buscó la confirmación de la autoridad sobre la validez de este documento, sino que simplemente asumió que tenía una autorización indefinida.

## **2. La obligación de tramitar y obtener una Autorización CUSTF para remover vegetación forestal en La Rosita**

### **a. Durante la Audiencia se confirmó que la Demandante conocía su incumplimiento al no tramitar una Autorización CUSTF antes de iniciar actividades de explotación en La Rosita**

90. En seguimiento a la Pregunta 3 del Tribunal, la Demandada aclara que el requisito de obtener una Autorización CUSTF se encontraba previsto en la legislación desde antes del inicio de las operaciones en La Rosita. Específicamente, en la Ley Forestal de 1986.

---

<sup>108</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.1, Ing., [REDACTED] pp. 232-233.

<sup>109</sup> Ver Sección III.E *infra*.

<sup>110</sup> Dúplica Subordinada, ¶¶ 157-159 y 322. Ver también, Cuarto Informe SOLCARGO, ¶ 69.

91. Como lo explicó la Demandada en su Escrito Posterior a la Audiencia de la Reclamación Original, durante la primera audiencia de este caso, la Demandante confirmó que conocía el requisito de obtener la Autorización CUSTF para El Corchalito, la Adelita y La Rosita, al menos, desde 2013, razón por la cual los tres predios formaron parte del MOU de 2014, por medio del cual se buscaba que el Programa Ecológico Local (POEL) aplicable, reconociera el uso de minería y explotación de material pétreo en los tres predios.<sup>111</sup> Dicho reconocimiento, conforme a la primera teoría del experto de la Demandante, permitiría que CALICA solicitara y obtuviera una Autorización CUSTF para iniciar sus operaciones en La Adelita.

92. En realidad, hasta antes de la Reclamación Subordinada, el experto legal de la Demandante estaba de acuerdo en que CALICA debía solicitar la Autorización CUSTF “to commence extracive activities on the property and not before”.<sup>112</sup>

93. La Demandante, como parte de su conducta sistémica de tergiversaciones, pretende utilizar la Reclamación Subordinada para cambiar su posición respecto de la obligación de tramitar una Autorización CUSTF debido a que es consciente de que tenía que tramitarla antes de iniciar la ejecución de su proyecto, ya que, como lo explicó el Sr. Vilchis, las Autorizaciones CUSTF “tienen como función principal determinar las características en las que se debe de llevar a cabo la remoción de vegetación forestal”.<sup>113</sup>

94. La nueva postura de la Demandante no se sostiene debido a tres razones principales.

95. *Primero*, el requisito de la Autorización CUSTF ha estado previsto en la legislación desde 1986, como lo confirmaron ambos expertos en materia ambiental durante la Audiencia,<sup>114</sup> y para

---

<sup>111</sup> Escrito Posterior a la Audiencia de la Reclamación Original, ¶¶ 44-45. *Ver también* MOU 2014, p. 13. **C-0021**.

<sup>112</sup> Réplica, nota al pie 354. Segundo Informe ██████████, ¶¶ 156-157.

<sup>113</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Vilchis, p. 430.

<sup>114</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Vilchis, p. 430. (“P: Gracias. ¿Desde cuándo ha existido en México la necesidad de contar con una autorización en materia forestal? R: Las leyes que han regulado el cambio de uso de suelo en materia forestal han sido varias. La que recuerdo es la de 1986, que me tocó aplicarla; la ley forestal de 1992; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de 2003 y la actual Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de 2018”). *Ver también* Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.3, Esp., ██████████ pp.783-787; Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.1, Ing., Representante de la Demandante, p. 29.

“poder extraer material pétreo en un polígono con vegetación forestal, [se] debe solicitar [la] [Autorización CUSTF] para ese polígono en concreto”.<sup>115</sup>

96. *Segundo*, la teoría de la Demandante se basa en una interpretación errónea de la definición de “terreno forestal” que se introdujo en la legislación hasta la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de 2018, es decir, 32 años después de que la Demandante iniciara sus actividades de remoción de vegetación forestal en La Rosita.<sup>116</sup>

97. *Tercero*, durante la Audiencia, ██████████ no logró identificar una referencia explícita en la que las leyes forestales aplicables a La Rosita desde 1986 establezcan que únicamente aquellos predios identificados con vocación forestal están sujetos a una Autorización CUSTF.<sup>117</sup> La razón es simple: dicho requisito no existe en la legislación.<sup>118</sup>

98. Es evidente que la postura cambiante y contradictoria del experto de la Demandante sobre la aplicabilidad de la Autorización CUSTF en La Rosita, El Corchalito y La Adelita ponen de manifiesto que se trataba de un requisito establecido en la ley desde antes del inicio de las operaciones de CALICA, y en específico, antes del desmonte de vegetación forestal. La realidad

---

<sup>115</sup> Primer Informe de Experto ██████████ ¶¶ 106 y 108. (“Sin embargo, en materia federal, además de esta AIA (que permite explotar material pétreo por debajo del manto freático), se requiere la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (“CUSTF”) para remover la capa forestal en el polígono a trabajar. El CUSTF está regulado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) [de 2003], la cual define al cambio de uso de suelo como la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales [...] CALICA posee desde el año 2000 la AIA Federal que le autoriza para realizar obras y actividades para la explotación de material pétreo por 20 años, renovable a través de una solicitud 30 días antes de su vencimiento. Sin embargo, dentro de ese periodo de 20 años o bien en el periodo de vigencia que haya sido renovado, y dependiendo de la forma en que CALICA planifique su explotación y la temporalidad propia de sus actividades, para poder extraer material pétreo en un polígono con vegetación forestal, debe solicitar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para ese polígono concreto.”).

<sup>116</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvenición, D.3, Esp., ██████████ p. 783. (“P: ██████████, ¿me podría indicar en qué artículo se hace referencia a ordenamiento ecológico en este -- en esta ley? R: Bueno, en esa ley no recuerdo específicamente el artículo concreto. El análisis que yo he vertido tiene que ver con el artículo 93 de la ley forestal, la ley general de desarrollo forestal sustentable.”).

<sup>117</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvenición, D.3, Esp., ██████████ pp. 783-788.

<sup>118</sup> Ver Primer Informe ██████████, ¶ 109. Como explicó ██████████ en su primer informe, la autoridad ambiental ha reconocido que la autorización de impacto ambiental y la Autorización CUSTF comparten identidad de propósitos y alcances, tan es así que desde 2010 se tramitan a través de un documento unificado. La nueva teoría ██████████ sobre la inaplicabilidad del requisito a los predios de CALICA por no ser de vocación forestal es contradictoria con el funcionamiento e interrelación de ambos requisitos.

es que la Demandante conocía este requisito, al menos, desde el 2014, el cual, finalmente, decidieron omitir su cumplimiento.

**b. El Acuerdo de 1986 obligaba a la Demandante a obtener la Autorización CUSTF antes de iniciar sus actividades de extracción en La Rosita**

99. Con relación a la Pregunta 4 (b) del Tribunal, la Cláusula 11ª del Acuerdo de 1986, establece de manera clara la obligación de CALICA de obtener, “con apego a las disposiciones legales aplicables, la expedición de los permisos, licencias y autorizaciones que fueren necesarias para la ejecución del referido Proyecto”. Esto incluye, precisamente, la Autorización CUSTF.

100. El hecho de que la Autorización CUSTF no haya sido tramitada antes de iniciar la ejecución del Proyecto implica que ha estado en incumplimiento del Acuerdo de 1986.

101. Cabe precisar que, la Cláusula 13ª del Acuerdo de 1986 establece que la temporalidad del Acuerdo está definida de la siguiente manera:

La duración de este Acuerdo dependerá de los plazos y tiempos establecidos en los permisos, licencias y autorizaciones y concesiones a que se refiere la cláusula Décima Primera.

102. Es decir, que su duración dependía de los plazos y tiempos establecidos en los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones establecidas en la Cláusula 11ª, la cual obligaba desde 1986 a la Demandante a obtener la expedición de tales permisos, licencias o autorizaciones necesarias para la ejecución del Proyecto y así poder determinar su temporalidad.

103. Considerando que CALICA nunca obtuvo ningún permiso, licencia o autorización para realizar las actividades de explotación por debajo del manto freático, habría incumplido con sus obligaciones en materia ambiental desde el inicio de sus actividades y, por tanto, el Acuerdo de 1986 no se encontraría vigente al momento de la inspección realizada por la PROFEPA.

104. La Demandante y su experto legal pretenden confundir al Tribunal argumentando que las autoridades mexicanas permitieron a CALICA llevar a cabo sus actividades de extracción sin Autorización CUSTF como consecuencia de la supuesta inspección de 1993 (C-0280), la inspección de 2012 (C-0043), la AIA Federal del 2000 (C-0017) e incluso aludiendo a su propio reconocimiento del incumplimiento durante la Primera Audiencia ante este Tribunal.<sup>119</sup>

---

<sup>119</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvenición, D.2, Esp., Vilchis, pp. 459-461.

105. Es importante recalcar que, como lo aclaró el Ing. Vilchis, por un lado, “es imposible que el acta [de 1993] pudiera concluir que había irregularidades o que le faltaba la autorización de Cambio de Uso del Suelo, toda vez que PROFEPA en el 93 no tenía las facultades de inspección y vigilancia forestal”,<sup>120</sup> y por el otro, la inspección de 2012 “no hacen alusión al cambio de uso del suelo o la inspección en cambio de uso de suelo”, porque no fue una inspección en materia forestal.<sup>121</sup>

106. Asimismo, la AIA de 2000 no puede ser utilizada como justificación de su incumplimiento ya que: *i*) dicha autorización no contempla la explotación de material pétreo en La Rosita y se limita a El Corchalito y La Adelita, *ii*) únicamente cubre la materia de impacto ambiental y no la materia forestal y *iii*) la obligación del Acuerdo de 1986 establece claramente que “*La Empresa se obliga antes de iniciar el Proyecto*”, es decir previo al inicio de los trabajos de explotación de material pétreo, los cuales la Demandante ha manifestado iniciaron en 1989,<sup>122</sup> lo que implicaría que la Demandante tramitó una autorización 11 años posteriores al inicio de la ejecución del Proyecto. Todo ello, en clara violación a la legislación ambiental mexicana.

**c. Durante la Audiencia se confirmó que CALICA operó su proyecto en constante incumplimiento con la legislación ambiental**

107. El Tribunal debe tener en consideración que CALICA no había sido objeto de una inspección en materia forestal antes de la inspección de 2022, por lo que, como lo explicó el Sr. Vilchis durante la audiencia, fue hasta ese momento en el que la autoridad tuvo conocimiento del incumplimiento:

P: Muchas gracias ¿Nos podría explicar ahora las razones por las cuales se considera que CALICA está obligada a contar con una Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para las actividades realizadas en La Rosita?

R: A través de la visita de inspección que se realizó en 2022, se observó que la empresa CALICA no presentó autorización de Cambio de Uso del Suelo y se observó que hay

---

<sup>120</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.2, Esp., Vilchis, p. 449.

<sup>121</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.2, Esp., Vilchis, pp. 469-470 y 456. (“P: Vamos un poco más arriba en el documento, por favor. ¿En qué materia fue realizada esta visita de inspección? R: En materia de fuentes de contaminación. Dice: "Procuraduría de Inspección Industrial, Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación". Esa es la materia prácticamente en la que se hizo la inspección.”).

<sup>122</sup> Acuerdo de 1986, Cláusula 11<sup>a</sup>, p. 16. **C-0010**.

remoción de vegetación forestal. Por lo tanto, se ha concluido que requiere Autorización de Cambio de Uso de Suelo.<sup>123</sup>

108. En este sentido, los expertos en derecho ambiental de la Demandada aclararon que la omisión de tramitar la Autorización CUSTF es una violación de tracto sucesivo, por lo que la conducta sigue siendo objeto de revisión y sanción por las autoridades mexicanas. El hecho de que en actos de la autoridad previos al 2022 se hubiera podido observar la extracción en el predio La Rosita, no puede significar que se consintió una violación a la ley ambiental:

SEÑOR CARVAJAL ISUNZA: Es que hay dos tipos de conductas, digamos. Las que se actualizan en un momento determinado, como pudiera ser -- vamos a pensar que está prohibido, digamos, matar a un animal y se mata al animal. Bueno. Pero hay conductas que son de tracto sucesivo. Y si es un desmonte que se está llevando o una contaminación del agua que se está llevando en el tiempo y que no se suspende, la prescripción se va recorriendo porque el daño se está actualizando de manera constante.<sup>124</sup>

109. La Demandante no debería de poder beneficiarse a través de este arbitraje de su propio incumplimiento a la ley ambiental y la Demandada no debería ser inducida al relajamiento de sus medidas internas relativas al medio ambiente en virtud de este arbitraje.<sup>125</sup>

### **3. Los incumplimientos de la Demandante al Acuerdo de 1986 y sus efectos**

110. En respuesta a la Pregunta 5 del Tribunal, la Demandada no ha declarado la rescisión del Acuerdo de 1986, sin embargo, es importante precisar que la cláusula 12ª funciona como un pacto comisorio, a través del cual el Acuerdo de 1986 “se resuelve de manera automática por el solo efecto del incumplimiento y sin intervención de los tribunales”.<sup>126</sup>

---

<sup>123</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Vilchis, p. 431.

<sup>124</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Esp., SOLCARGO, p. 1022.

<sup>125</sup> Dúplica Subordinada, ¶¶ 298 y 300; Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 420, 424 y 512.

<sup>126</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Editorial Oxford, Sexta Edición, México, 2010. **R-0107**, pp. 16-17. (“Destacar el origen legal del remedio que entraña la resolución del contrato, no impide admitir que es posible introducir en el contrato una cláusula expresa que prevea la rescisión y establezca con exactitud los supuestos en que ella deba aplicarse en el caso concreto correspondiente [...] la doctrina y la jurisprudencia admiten una cláusula rescisoria de aplicación automática que excluye la intervención judicial [...] la rescisión debe ser pronunciada por el juez, a menos que las partes hubieren estipulado expresamente y reglamentado la cláusula rescisoria automática, caso en el cual su voluntad crea la norma que surte plenos efectos [...] Gutiérrez y González sostiene que no es indispensable pedir la resolución ante los tribunales, pues la parte víctima del incumplimiento puede declarar la resolución del contrato y notificar su decisión al deudor incumplido.”).



111. Como se ha reiterado a lo largo de la reclamación subordinada, el Acuerdo de 1986 estaba condicionado al cumplimiento de diversas obligaciones que fueron incumplidas por la Demandante, incluyendo *inter alia*, tramitar los permisos y autorizaciones necesarias antes del inicio de las actividades, cumplir con los términos y condiciones de explotación evaluados por la Autoridad en la Manifestación Preliminar de Impacto Ambiental contenida como Anexo 2 al Acuerdo de 1986 (e.g., volumen máximo de extracción y profundidad de extracción), presentar calendario de trabajos e informes sobre el avance de sus actividades en La Rosita, presentar un proyecto integral de restauración y aprovechamiento de la infraestructura creada durante el desarrollo del Proyecto y someter a consideración de la SEMARNAT cualquier modificación que afectara el proyecto de la manera evaluada por la autoridad en la MPIA.<sup>127</sup>

112. La Cláusula 12<sup>a</sup> del Acuerdo de 1986 establece lo siguiente en caso de incumplimiento:

DÉCIMA SEGUNDA - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la Empresa contrae en este Acuerdo, así como de las que a su cargo deriven de los documentos anexos al mismo, dará lugar a la rescisión del Acuerdo.

Las faltas y omisiones de la EMPRESA serán sancionadas por las autoridades competentes, con arreglo a las disposiciones legales aplicables.

La empresa no solamente se obliga a lo expresamente pactado en este Acuerdo y sus anexos, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conformes a la buena fe, el uso o la Ley.

[Énfasis añadido]

113. Conforme a esta Cláusula, como se explicó en los párrafos 236 y 237 del Memorial de Contestación Subordinada, en caso de cualquier incumplimiento de CALICA con las obligaciones descritas en el Acuerdo de 1986 y sus anexos, así como las derivadas de la buena fe, el uso o la Ley (obligaciones subsecuentes), las dependencias involucradas en el Acuerdo de 1986 podrían desligarse del contenido del mismo y dejarlo sin efecto de manera unilateral.

114. Asimismo, las Cláusulas 11<sup>a</sup> y 13<sup>a</sup> establecen que la duración del Acuerdo de 1986 dependería de los permisos, licencias y autorizaciones que fueran necesarias antes de iniciar la ejecución del Proyecto. Al no haber cumplido con la Cláusula 11<sup>a</sup>, el Acuerdo nunca alcanzó a perfeccionarse y tener una vigencia para las actividades de explotación.

---

<sup>127</sup> Acuerdo de 1986, Cláusula 5<sup>a</sup>, p. 15. C-0010.

**4. La evidencia presentada por la Demandante no apoya su argumento sobre la supuesta naturaleza ilimitada del Acuerdo de 1986**

115. En seguimiento a la Pregunta 6 del Tribunal, la Demandada reitera que la autoridad ambiental en México actúa de manera reactiva ante posibles incumplimientos y considera que los operadores que tienen obligaciones ambientales a su cargo operan conforme a la legalidad y cumplimiento, a menos que se realice una acusación en contrario que dé lugar al ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia. Esto no significa que, ante la ausencia de un procedimiento de inspección a un operador específico —en este caso CALICA— la autoridad valide legalmente el cumplimiento de las obligaciones o consienta el actuar ilegal de la empresa.<sup>128</sup>

116. En este sentido, no existe ninguna base legal por medio de la cual la Demandada haya permitido a CALICA continuar sus actividades de extracción después del plazo de 25 años de duración establecido en el Acuerdo de 1986. En términos claros, CALICA ha estado incumpliendo la legislación en materia de impacto ambiental desde el momento en el que dicho plazo expiró y continuó sus actividades de explotación sin autorización de impacto ambiental.

**a. La autoridad ambiental no ha consentido las actividades ilegales de la Demandante**

117. Para constatar el incumplimiento de CALICA, era necesario que la PROFEPA practicara una visita de inspección, en la que al visitado se le diera la oportunidad de formular observaciones y exhibir las pruebas que considere convenientes. Antes de dicha visita, era improcedente imponer medidas de seguridad o hacer una revisión, fuera del procedimiento de inspección, sobre las operaciones de CALICA en La Rosita.

118. Lo anterior debido a que, el Estado mexicano se encuentra legalmente impedido para imponer medidas de seguridad sobre un proyecto, sin observar el debido proceso conforme a los derechos reconocidos por la Constitución y regulados por la legislación en la materia. En este caso, la autoridad estaba obligada a hacer uso de sus facultades de inspección y vigilancia en materia ambiental conforme a la LGEEPA, a través de un procedimiento que respete los derechos de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de México.

---

<sup>128</sup> Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 215-220.

119. En este orden de ideas, la PROFEPA solo podría impedir las actividades de CALICA por exceder el plazo del Acuerdo de 1986 hasta el ejercicio de sus facultades de inspección, lo cual ocurrió en el año 2022.

**b. La evidencia presentada no apoya el argumento de la Demandante**

120. La Demandante y su experto pretenden hacer creer al Tribunal que la autoridad de alguna manera consintió sus actividades ilegales,<sup>129</sup> sin embargo, durante la Audiencia se aclaró que ninguno de estos actos tuvo el efecto que la Demandante pretende darles. Se destacan las siguientes cuatro aclaraciones por parte de los expertos y testigos de la Demandada.

121. *Primero*, el Sr. Castañeda, aclaró que los CIL de 2005, 2011 y 2016 no “evalua[ron] los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo de 1986” y que, además referían únicamente a los predios El Corchalito y La Adelita, y no a La Rosita.<sup>130</sup> De hecho, durante la Audiencia, el Sr. Castañeda hizo notar que la Demandante declaró en su CIL del 2011 que “la actividad dentro del predio La Rosita [...] concluyó durante el año 2003”,<sup>131</sup> esto en concordancia con la declaración del testigo de la Demandante quien aseguró que las actividades de extracción en La Rosita se retomaron en 2018, debido a la clausura de El Corchalito y La Adelita.<sup>132</sup>

122. *Segundo*, las inspecciones de 2012 y 2017, como aclaró la Bióloga Balcázar, “únicamente se concretan los inspectores a verificar términos y condicionantes de documento relativo a la autorización emitida en noviembre de 2000 para el desarrollo del proyecto de aprovechamiento

---

<sup>129</sup> Presentación [REDACTED], p. 10. **CD-0010**.

<sup>130</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.2, Esp., Castañeda, pp. 514, 521-522, 530, 533 y 534. (“R: Yo creo que la conclusión que hace la unidad de verificación es el concepto integral de lo que el objeto de las verificaciones que fueron practicadas a Calizas Industriales del Carmen. Es decir, durante mi testimonial he señalado, y durante mi interrogatorio también, que la materia o el objeto de las auditorías ambientales solamente fue practicada para los predios El Corchalito y La Adelita, no, así como para La Rosita, lo cual se corrobora con esta parte. Y de acuerdo a mis conocimientos que tengo en la práctica de (auditorías) ambientales, si nos acogemos a lo que dispone el artículo 6º, párrafo segundo, del reglamento de autorregulación y auditorías ambientales, señala que solamente pueden ser motivo del Programa Nacional de Auditoría Ambiental las instalaciones que se encuentran en operación. En ese sentido, si La Rosita concluyó durante el año 2013 su actividad, no pudo haber sido objeto de ninguno de los certificados de industria limpia que fueron otorgados. Esa sería mi conclusión.”).

<sup>131</sup> Certificado de Industria Limpia 2011, p. 61. **R-0234**. Ver también Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.2, Esp., Castañeda, pp. 521-522, 530-534.

<sup>132</sup> Tercera Declaración Testimonial [REDACTED], ¶¶ 9-10.

por debajo del manto freático en los predios El Corchalito y La Adelita, más no así hay un pronunciamiento del cumplimiento de las obligaciones que en su caso estaría sujeta la empresa con base en ese acuerdo de 1986”.<sup>133</sup> Los inspectores no pueden exceder el objeto de su visita de inspección.

123. *Tercero*, la AIA Federal no reconoce en ningún momento que el Acuerdo de 1986 sea una autorización ilimitada. De hecho, la AIA Federal circunscribe las actividades de CALICA en La Rosita a las relativas a trituración de materia pétreo extraído de El Corchalito y La Adelita.<sup>134</sup>

124. *Cuarto*, la inspección de 1993, sin perjuicio de que estaría cubierto por el plazo de 25 años, no establece que el Acuerdo de 1986 se trate de una autorización ilimitada. De hecho, conforme al acta circunstanciada, los inspectores se limitaron a revisar la terminal portuaria de CALICA y la Demandante no presentó el Acuerdo de 1986 para su evaluación, sino la MPIA en la que claramente se establece un periodo de 25 años de duración.<sup>135</sup>

**D. Durante la Audiencia se demostró que el estatus de las medidas reclamadas es preliminar y no puede constituir una violación al TLCAN**

**1. Durante la Audiencia se demostró que las medidas de seguridad fueron aplicadas por la PROFEPA de acuerdo con la legislación ambiental**

125. La Demandante alega supuestas irregularidades en el procedimiento administrativo ante la PROFEPA, —incluyendo la imposición de las medidas de seguridad en La Rosita—, sin embargo, no ha podido demostrar que a la fecha de las inspecciones en 2022 contaba con una autorización de impacto ambiental vigente y que cubriera sus actividades de explotación en La Rosita, y que tramitó debidamente la Autorización CUSTF. Estas son precisamente la base sobre las que los inspectores de la PROFEPA aplicaron las medidas de seguridad.

---

<sup>133</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Balcázar, pp. 570-573, 583 y 584. (“P: Pero ya PROFEPA definitivamente en esta época, estamos hablando de 2017 y, por supuesto, vimos en el 2012, conocía de hechos -- hechos que podían constituir una posible violación de las leyes si CALICA no tenía autorización para su cantera, incluyendo La Rosita. ¿Correcto? R: No legalmente, porque la inspección que se hizo en 2017 fue específica para verificar un proyecto de explotación por debajo del manto freático en lo que son -- los predios El Corchalito y La Adelita, mas no que fuera para La Rosita.”).

<sup>134</sup> AIA Federal, p. 31. **C-0017**.

<sup>135</sup> Inspección de la PROFEPA, 17 de marzo de 1993, p.14. **C-0280**.

126. En la Audiencia se reiteró que las inspecciones realizadas por la PROFEPA en La Rosita fueron realizadas en el uso de las facultades de inspección y vigilancia a cargo de dicha dependencia conforme a la legislación ambiental. La Demandada reitera que los tratados de inversión no son pólizas de seguro contra malas decisiones de negocio, como sería operar sin las autorizaciones adecuadas.<sup>136</sup>

127. La Demandante y su experto alegan que el procedimiento de PROFEPA presentó irregularidades debido a que desde su perspectiva: (i) no se ha emitido un Acuerdo de Emplazamiento, lo cual les impide acceder a medios de defensa y (ii) la única razón para clausurar fue la falta de autorización de impacto ambiental.<sup>137</sup> Ninguno de estos elementos representa una irregularidad o equipara a una violación al TLCAN conforme a las siguientes consideraciones:

128. *Primero*, como lo explicó el Ing. Vilchis, los Artículos 160 a 168 y 170 de la LGEEPA permiten que los inspectores apliquen medidas de seguridad en la forma de clausura temporal total durante la visita de inspección “derivado del riesgo inminente de deterioro o de daño de los recursos”.<sup>138</sup> Los expertos de la Demandada confirmaron que se trata de algo “perfectamente lícito”.<sup>139</sup>

129. En este sentido, la falta de autorización de impacto ambiental vigente y de una Autorización CUSTF es una causa suficiente para la imposición de medidas de seguridad debido a que es precisamente a través de dichos documentos que se establecen las medidas de mitigación del impacto que pueda generar el desarrollo de un proyecto de aprovechamiento como el de CALICA.<sup>140</sup> La Bióloga Balcázar lo explica de manera clara durante su testimonio en la Audiencia:

P: Gracias. ¿Podría decirnos qué efecto tiene la medida de seguridad impuesta a La Rosita en mayo de 2022?

---

<sup>136</sup> *Emilio Agustín Maffezini v. El Reino De España*, Caso CIADI No. ARB/97/7, Laudo, 13 de noviembre de 2000, ¶ 64. **RL-0194**.

<sup>137</sup> Réplica Subordinada, ¶¶ 88-90.

<sup>138</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Vilchis, pp. 432-433.

<sup>139</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Esp., SOLCARGO, p. 962. (“Si los inspectores, a juicio de ellos, de acuerdo a su discrecionalidad, por cierto, otra técnica de derecho administrativo, consideran que no se pueden esperar al acuerdo de emplazamiento y es necesario en ese momento imponer la clausura, lo que quiero transmitir es que es algo perfectamente lícito.”).

<sup>140</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Vilchis, pp. 429-430.

R: Bueno, la medida impuesta corresponde a una medida de seguridad, es decir, es una medida que tiene por objeto evitar que se continúe generando un riesgo de daño al ambiente, los recursos naturales, derivados de las obras o actividades que se estén inspeccionando.<sup>141</sup>

130. *Segundo*, la Demandante pretende hacer creer al Tribunal que PROFEPA se ha excedido en sus facultades al no dictar el Acuerdo de Emplazamiento y ha dejado a CALICA en un supuesto estado de indefensión. Sin embargo, como lo explicaron los testigos de la Demandada, antes de la emisión del Acuerdo de Emplazamiento, la autoridad debe analizar si CALICA incurrió en posibles infracciones, además de analizar la totalidad de las pruebas presentadas por CALICA, incluyendo aquellas que fueron presentadas dentro del plazo de 5 días para presentar evidencia posterior a la visita de inspección, como está contemplado por la legislación ambiental.<sup>142</sup> Al respecto el Ing. Vilchis mencionó lo siguiente:

R: No se ha emitido, es correcto, porque se encuentran en valoración todas las pruebas que ha presentado la empresa CALICA.

P: ¿Por 15 meses? ¿Es muy difícil de evaluar esa prueba, señor Vilchis?

R: Debido a la extensión, en este caso más de 900 hectáreas; debido al cambio de uso de suelo, a las especies que se ha afectado y sobre todo al tipo de ecosistema y a la cantidad de arbolado que se removió, sí requiere ese tiempo para poder analizar las pruebas.<sup>143</sup>

131. La Demandada reitera que el plazo que ha transcurrido para la emisión del Acuerdo de Emplazamiento se encuentra dentro de la práctica común y no puede representar una violación considerando que ha sido el plazo necesario para que la autoridad evalúe la evidencia presentada y realice un análisis técnico-jurídico para determinar las bases sobre las que se iniciara el procedimiento administrativo sancionador ante la PROFEPA o se termina el mismo.<sup>144</sup> Durante la Audiencia se aclaró que la emisión del Acuerdo de Emplazamiento y la resolución del procedimiento ante la PROFEPA se sujeta al plazo de 5 años “que hay para que se prescriban las

---

<sup>141</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Balcázar, p. 552.

<sup>142</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Balcázar, pp. 553-554.

<sup>143</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Vilchis, p. 465. *Ver también* Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Balcázar, pp. 553-554.

<sup>144</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., Balcázar, p. 581. *Ver también* Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Esp., SOLCARGO, pp. 962-963. (“[D]espués del acuerdo de emplazamiento -- después de la clausura viene la posibilidad -- no viene la posibilidad, tendrá que venir un acuerdo, que bien puede ser de emplazamiento a un procedimiento sancionador, como incluso puede ser de -- de absolución. Y después, si se inicia el procedimiento sancionador, vendrá la resolución del procedimiento.”).

posibles infracciones administrativas” y que, como lo explicó el experto de la Demandada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que es un plazo que brinda certidumbre jurídica al particular.<sup>145</sup>

132. Existen factores que necesariamente influyeron en la emisión del Acuerdo de Emplazamiento, entre los que se encuentra: i) la complejidad del caso y la información parcial presentada por la Demandante ante la PROFEPA (lo que hizo necesario que la PROFEPA tuviera que recabar y allegarse de información dentro de sus propios archivos),<sup>146</sup> ii) los recursos judiciales interpuestos por la Demandante,<sup>147</sup> y iii) análisis de información en poder la autoridad que se relaciona con La Rosita.

133. Como fue mencionado *supra*, el Acuerdo de Emplazamiento ya fue emitido, por lo que el supuesto “estado de indefensión” en el que la Demandante argumentaba encontrarse se ha superado.

134. *Tercero*, la Demandante ha contado con diversas opciones legales y medios de defensa en contra de las medidas de seguridad de la PROFEPA. Por ejemplo, en 2022 tuvo la oportunidad de obtener la suspensión de la medida de seguridad aplicada en La Rosita, pero su estrategia de defensa fue deficiente al promover el Amparo 431/2022 para proteger los predios El Corchalito y La Adelita en lugar de La Rosita. Inclusive, el experto legal de la Demandante, [REDACTED], señaló que no tenía conocimiento de esta deficiencia y argumentó sobre la existencia de un supuesto estado de indefensión a pesar de que el mismo señaló que “no hi[zo] una revisión de los amparos” como parte de su análisis.<sup>148</sup> La Demandada no puede ser responsable de las omisiones de la Demandante en su estrategia de defensa. Para mayor referencia sobre las opciones legales y medios de defensa disponibles la Demandada refiere a la [Sección III.E](#) *infra*.

135. La Demandada ha explicado detalladamente en los párrafos 349 a 362 de la Dúplica Subordinada que el Artículo 1105 del TLCAN únicamente se transgrede cuando la falta del debido

---

<sup>145</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvenición, D.2, Esp., SOLCARGO, pp. 1026-1028.

<sup>146</sup> Al concluir la visita de inspección de mayo de 2022, en la que se aplicó la clausura como medida de seguridad en La Rosita, se dio vista a CALICA para que en el término de 5 días presentará las pruebas o documentación que a su derecho convenga.

<sup>147</sup> Tabla de Impugnaciones de la Demandante. **R-0217**. Adicionalmente, la Demandante presentó al menos 4 amparos ante diversos Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo en contra de la medida de seguridad tomando como evidencia la visita de inspección practicada por el Tribunal.

<sup>148</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvenición, D.3, Esp., [REDACTED] pp. 832-835.

proceso conduce “a un resultado que ofende la discrecionalidad judicial”. Lo anterior, no ocurre en el presente caso ya que las medidas de seguridad consistentes en la clausura temporal de La Rosita no es una medida definitiva y forma parte de un procedimiento administrativo que se encuentra en una fase preliminar, por lo que la Demandante conserva su derecho a presentar evidencia y acceder a medios de impugnación.

## **2. Durante la Audiencia se demostró que las actividades de exportación de la Demandante no han sido impedidas**

136. Durante la audiencia, la Demandante señaló que “México estaba reteniendo el permiso de aduanas para presionar a Legacy para dar las concesiones, incluso para que desestimara este arbitraje”.<sup>149</sup> Sin embargo, la Demandante no demostró la veracidad de dichas reclamaciones.

137. Como la Demandada ha explicado detalladamente en los párrafos 349 a 362 de la Dúplica Subordinada, el procedimiento de cancelación de la Autorización L.D.A. se encuentra suspendido a petición de la Demandante, por lo que dicha autorización no se encuentra cancelada.<sup>150</sup>

138. La Demandada reitera que “[d]e cualquier forma, aun y si se cancelara esta autorización, [...] cuestión que no ha ocurrido, la demandante tiene la posibilidad de impugnar esta resolución final y también tiene y cuenta con el derecho de exportar materiales por un lugar autorizado, como lo sería una aduana o un puerto con una sección aduanal.”<sup>151</sup> Es decir, la Demandante conserva sus derechos para continuar sus actividades de exportación e impugnar cualquier actuación de la autoridad aduanal en lo que respecta al procedimiento de cancelación del L.D.A.

### **E. La Demandante tuvo acceso a opciones legales previas a la aplicación de las medidas de seguridad, así como a medios de defensa durante y después de las inspecciones de la autoridad ambiental**

139. En seguimiento a la Pregunta 8 del Tribunal, la Demandada reitera que el procedimiento de inspección ante la PROFEPA consta de diversas etapas y en cada una de ellas —e incluso de manera previa al mismo— el inspeccionado tiene la posibilidad de buscar soluciones alternativas, presentar su caso ante la autoridad y acceder a medios de impugnación. En este sentido, la

---

<sup>149</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.1, Esp., Representante de la Demandante, p. 20.

<sup>150</sup> Es del conocimiento de la Demandada que la Demandante promovió el recurso de revisión 498/2023 ante el Tercer Tribunal Colegiado en el Estado de Quintana Roo en contra de la sentencia del Amparo Indirecto 910/2022.

<sup>151</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.1, Esp., Representante de la Demandada, pp. 156-157.



Demandante ha contado y seguirá contando con diversas opciones legales en contra de *i)* la supuesta orden del Presidente para clausurar La Rosita y *ii)* la supuesta ejecución de dicha orden por parte de la PROFEPA a través de la clausura temporal aplicada a La Rosita.

140. La Demandada reitera que no existió una orden predeterminada del Presidente para clausurar La Rosita y que, incluso si el Tribunal determinara que el ejercicio de las facultades de inspección de la PROFEPA fueron consecuencia de las declaraciones del Presidente, la aplicación de la medida de seguridad es consecuencia directa de los incumplimientos de la Demandante y no de una supuesta orden del Presidente.<sup>152</sup>

141. Sin perjuicio de esto, durante la audiencia, el experto de la Demandada precisó que el juicio de amparo es el medio de defensa adecuado para impugnar las medidas de seguridad aplicadas por la PROFEPA en La Rosita.

En realidad, el medio, el gran medio, el gran mecanismo de control jurisdiccional de este acto está en el juicio de amparo. Es el juicio de amparo el medio de impugnación, digamos, por excelencia en materia administrativa, es el recurso efectivo al que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es, digamos, el mecanismo que en México utilizamos cuando no vemos otra manera de arreglar las cosas: es el juicio de amparo. Y el juicio de amparo es perfectamente procedente en esta situación.<sup>153</sup>

142. En las siguientes secciones, la Demandada señala las opciones legales disponibles para la Demandante en cada una de las etapas procedimentales. Para mayor referencia, la Demandada invita al Tribunal a consultar los párrafos 193 a 222 de la Dúplica Subordinada.

### **1. Opciones legales disponibles previo a las visitas de inspección y a la aplicación de medidas de seguridad**

143. Como se explicó en el párrafo 157 de la Dúplica Subordinada, la Demandante contó con tiempo suficiente para solventar sus incumplimientos y regularizar su situación en materia de impacto ambiental previo a la medida de seguridad impuesta en mayo de 2022, a través de una de las siguientes cuatro alternativas:

---

<sup>152</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvenición, D.1, Esp., Representante de la Demandada, pp.123-124, 137-140. *Ver también*, Dúplica Subordinada, ¶ 307.

<sup>153</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvenición, D.4, Esp., SOLCARGO, p. 965.

- Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental conforme al Artículo 6 del REIA.<sup>154</sup>
- Exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental conforme al Artículo 6 de la REIA.<sup>155</sup>
- Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental conforme al Artículo 28 de la REIA.<sup>156</sup>
- Presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental.<sup>157</sup>

144. La Demandante pudo haber accedido a cualquiera de estas opciones legales antes de retomar sus actividades de extracción en 2018, pero decidió no consultar con la autoridad competente sobre el alcance del Acuerdo de 1986 y de las condiciones establecidas en la MPIA que había sido evaluada por la SEMARNAT.

145. Con independencia del ejercicio de estas opciones, la aplicación de una medida no implica una determinación final, ya que el sujeto inspeccionado tiene oportunidad de aportar evidencia para demostrar que cumple con todas las disposiciones legales. Lo anterior, como lo explica el experto de la Demandada:

[...] en esto coincido plenamente con mi colega ██████ pues está en la posibilidad de que durante la inspección se proporcionen elementos por parte del inspeccionado - en este caso CALICA-, y esos elementos sean considerados, valorados, etcétera [...].<sup>158</sup>

146. CALICA promovió un juicio de amparo cuando tuvo conocimiento de una posible clausura, del cual conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Quintana Roo y en el que solicitó que se le otorgará una suspensión provisional con la intención de evitar o paralizar un futuro cierre del proyecto.<sup>159</sup>

147. Incluso, el experto legal de la Demandada explicó en la Audiencia que, efectivamente CALICA tuvo dos momentos en el que tuvo disponibles medios legales en contra de las medidas de seguridad, siendo el primero el Amparo 431/2022:

<sup>154</sup> Cuarto Informe SOLCARGO, ¶¶ 56-59.

<sup>155</sup> Cuarto Informe SOLCARGO, ¶¶ 60-62.

<sup>156</sup> Cuarto Informe SOLCARGO, ¶¶ 63-65.

<sup>157</sup> Cuarto Informe SOLCARGO, ¶¶ 66-68.

<sup>158</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.4, Esp., SOLCARGO, p. 963.

<sup>159</sup> Memorial de Contestación Subordinada, ¶ 285.

[...] pidió la suspensión. Lo que ocurrió es que pidió la suspensión o reclamó actos con relación a predios distintos a La Rosita. Lo pidió respecto a La Adelita y El Corchalito.<sup>160</sup>

148. Básicamente, CALICA demandó en el Amparo 431/2022: *i*) la orden del Presidente de la República en la Conferencia Matutina, en la que supuestamente ordenó a la SEMARNAT para proceder legalmente contra la empresa, *ii*) la orden y/o suspensión, y/o cancelación, y/o revocación de la operación del proyecto “Aprovechamiento de roca caliza por debajo del manto freático en los predios El Corchalito y La Adelita en Solidaridad, Quintana Roo”, y *iii*) su ejecución.<sup>161</sup> En donde le fue otorgada la suspensión sobre los predios de El Corchalito y La Adelita, y no para La Rosita porque así lo tramitó.<sup>162</sup>

149. Por lo tanto, es claro que al menos la Demandante ha tenido acceso a diferentes medios legales de defensa ante tribunales mexicanos previo a la imposición de la medida de seguridad en La Rosita.

## **2. Medios legales disponibles en contra de las medidas de seguridad**

150. La Demandante en todo momento ha tenido la oportunidad promover un juicio de amparo para combatir las medidas de seguridad impuestas por la PROFEPA en La Rosita. Este mecanismo de defensa estaba disponible antes o después de haber sido ejecutada la medida de seguridad. Dentro de estos juicios de amparo, la Demandante pudo defenderse al solicitar una medida cautelar, conocida como “suspensión”.

151. Para justificar el otorgamiento de la suspensión, como lo explicó el experto de la Demandada durante la audiencia, CALICA tendría la carga de evidenciar que goza de la “apariencia del buen derecho” (*bonus fumus iuris*), consistente en los elementos suficientes que muestren que, en una apreciación superficial del asunto, el Juez encuentre que es altamente probable que el demandante demostrará su pretensión. El estándar de *bonus fumus iurus* en este

---

<sup>160</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvenición, D.4, Esp., SOLCARGO, p. 974.

<sup>161</sup> Dúplica Subordinada, ¶ 216.

<sup>162</sup> Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, Amparo indirecto 431/2022, Suspensión Provisional, 3 de mayo de 2022. **R-0130**.

tipo de casos se satisface con la exhibición de las habilitaciones necesarias para ejercer las actividades (*i.e.*, las autorizaciones ambientales correspondientes)”.<sup>163</sup>

152. En el caso concreto del predio La Rosita, CALICA tuvo que haber exhibido ante el Juzgado de Distrito las documentales que considera que autorizan sus actividades al momento de la clausura (el Acuerdo de 1986). A partir de dichas evidencias, el Juez de Distrito habría de determinar si, de un análisis preliminar, el Acuerdo de 1986 basta para considerar que CALICA continuaba ejecutando sus actividades bajo la apariencia de una autorización.

153. La Demandante ha utilizado este medio de defensa en contra de la medida de seguridad en dos ocasiones y ha obtenido un resultado favorable.

154. *Primero*, la Demandante promovió el Amparo 431/2022 ante el Juzgado Séptimo de Distrito en contra de: *i*) la orden verbal realizada por el Presidente el 2 de mayo de 2022 en la que dio instrucciones a la SEMARNAT para proceder legalmente en contra de CALICA, *ii*) la orden de clausura y/o suspensión y/o cancelación y/o revocación de la operación del proyecto denominado “Aprovechamiento de roca caliza por debajo del manto freático en los predios el Corchalito y la Adelita en Solidaridad, Quintana Roo”, y *iii*) la ejecución de la orden verbal del Presidente”. CALICA presentó la AIA Federal como evidencia para solicitar la suspensión “para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que encuentran, es decir que la autoridad responsable se abstenga de clausurar y/o suspender y/o cancelar y/o revocar a operación del proyecto denominado ‘Aprovechamiento de roca caliza por debajo del manto freático en los predios el Corchalito y la Adelita en Solidaridad, Quintana Roo’”.<sup>164</sup>

155. El 3 de mayo de 2022, el Juzgado Séptimo otorgó la suspensión provisional en los términos solicitados por CALICA. Esta suspensión fue presentada por CALICA como evidencia al momento de las inspecciones de mayo de 2022. Sin embargo, como lo recalcó el experto legal de la Demandada, la suspensión fue solicitada de manera incorrecta por CALICA y no cubría La Rosita.

R: [...] Hay que decir que la empresa lo hizo: interpuso un juicio de amparo, al menos está documentado en el expediente, el 431 del 2022 ante el juez séptimo del distrito de

---

<sup>163</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Esp., SOLCARGO, pp. 1044-1045.

<sup>164</sup> Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, Poder Judicial de la Federación, Suspensión Provisional, Incidente de Suspensión 431/2022-I, 3 mayo 2022, p. 2. **C-0173**

Quintana Roo, y pidió la suspensión. Lo que ocurrió es que pidió la suspensión o reclamó actos con relación a predios distintos a La Rosita. Lo pidió respecto a La Adelita y El Corchalito, si no mal recuerdo.<sup>165</sup>

P: [...]La última pregunta es: ¿por qué era importante, en ese sentido, dirigirse directamente al predio La Rosita en vez de al proyecto en general, en su opinión?

SEÑOR MACHADO ARIAS: Sí, porque al final estamos en un proyecto que es complejo, que hay interacciones a veces. El juez de distrito -- fue decisión del juez -- consideró que lo que era la actividad que se había clausurado, que es una actividad extractiva propiamente, profesor Puig, no había sido objeto de las autorizaciones correspondientes. Más bien, esto es -- (inaudible) consideraba la SEMARNAT. Y ese era un tema que era candente al final de la inspección y eventualmente en el juicio de amparo.

O sea, no -- están -- el proyecto está seccionado como todos sabemos, llevamos ya años en esto. No se puede platicar la misma historia ambiental en términos de permisos respecto a La Adelita y El Corchalito que con relación a La Rosita, profesor.<sup>166</sup>

156. Nuevamente, la Demandada no puede ser responsable de los errores en la estrategia de la defensa de la Demandante.

157. *Segundo*, la Demandante promovió el Amparo 84/2023 ante el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Quintana Roo y solicitó la suspensión para el efecto de que las clausuras aplicadas en La Rosita continúen en los mismos términos que fueron dictadas, es decir, sin modificar y/o ampliar los alcances.<sup>167</sup> El 27 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno concedió la suspensión definitiva solicitada por la Demandante para permitir el acceso a los predios exclusivamente para asegurar las condiciones de seguridad y mantenimiento de los predios.<sup>168</sup>

158. A pesar de que la propia Demandante alega que es casi imposible acceder a estos mecanismos de protección,<sup>169</sup> estos amparos acreditan que la Demandante tiene asegurados sus derechos, siempre y cuando se presente la estrategia legal de defensa adecuada.

159. Es importante precisar que, el propio procedimiento de inspección otorga al inspeccionado oportunidades legales para presentar su caso. Por ejemplo, a través del uso de la palabra para manifestar lo que a su derecho convenga durante la inspección y la oportunidad de presentar

---

<sup>165</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvenición, D.4., Esp., SOLCARGO, pp. 974, 1042-1043.

<sup>166</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvenición, D.4., Esp., SOLCARGO, pp. 1042-1043.

<sup>167</sup> Dúplica Subordinada, ¶¶ 197-200 y Cuarto Informe SOLCARGO, ¶¶ 140-141.

<sup>168</sup> Resolución que otorga suspensión definitiva en el Juicio de Amparo No. 84/2023, radicado en el Juzgado 9º de Distrito en el Estado de Quintana Roo. **R-0212**.

<sup>169</sup> Réplica Subordinada, ¶ 86.

evidencia adicional dentro de los 5 días posteriores a la visita de inspección.<sup>170</sup> CALICA hizo uso de estas dos oportunidades legales.

### **3. Medios legales disponibles para la Demandante en el procedimiento administrativo**

160. Los procedimientos administrativos iniciados por la PROFEPA en torno al predio La Rosita aún se encuentran en una etapa preliminar, por lo que los mecanismos judiciales arriba señalados están relacionados con el levantamiento de las clausuras como medidas de seguridad impuesta, sin menoscabo de los medios de defensa legales al alcance de CALICA una vez iniciado y concluidos los procedimientos administrativos.

161. Una vez emitidos los Acuerdos de Emplazamiento e iniciados los procedimientos administrativos, la legislación mexicana en materia ambiental garantiza el derecho de CALICA para: *i*) presentar pruebas y desvirtuar o subsanar las irregularidades identificadas, *ii*) realizar manifestaciones de defensa, y en general, *iii*) referir todo aquello que en derecho le llegase a beneficiar al momento de que la autoridad federal emita una resolución definitiva sobre los hechos e irregularidades advertidas al momento de la Visita de Inspección.<sup>171</sup>

162. Por ejemplo, la LGEEPA contempla que 15 días posteriores a la emisión del Acuerdo de Emplazamiento, CALICA puede exponer lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere procedentes.<sup>172</sup> Una vez integrado el expediente, CALICA podrá formular sus alegatos. La resolución del procedimiento deberá emitirse en los 20 días siguientes a los alegatos.

163. Una vez emitida la resolución, CALICA tiene acceso a diversos medios de defensa, entre ellos: *i*) el juicio de nulidad, como el que inició en contra de la resolución de PROFEPA de 30 de octubre de 2020 en relación con El Corchalito y La Adelita;<sup>173</sup> *ii*) revisión en sede administrativa (*i.e.*, ante la PROFEPA); y *iii*) Juicio de Amparo (si se actualiza un supuesto de excepción al

---

<sup>170</sup> LGEEPA, Art. 164. **C-0127**.

<sup>171</sup> Tercer Informe SOLCARGO, ¶ 151.

<sup>172</sup> Primer Informe SOLCARGO, ¶ 228.

<sup>173</sup> Segundo Informe SOLCARGO, ¶¶ 145-148. Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Juicio de Nulidad No.73/21-EAR-01-6. Para mejor referencia, la Demandada invita al Tribunal a remitirse a la presentación de los expertos de la Demandada (RD-0002-Presentación Directa SOLCARGO), en específico la diapositiva 19 para visualizar los diversos escenarios de resultado del juicio de nulidad referido.

principio de definitividad, es decir, si se agotan las instancias previas).<sup>174</sup> El experto de la Demandante reconoció en su Cuarta Declaración Pericial, la procedencia de estas vías para combatir la legalidad de un procedimiento administrativo sancionador.<sup>175</sup>

164. Es importante tomar en cuenta que, durante el transcurso del procedimiento administrativo, y hasta antes de dictada la resolución, CALICA tiene la facultad de proponer a la PROFEPA la celebración de un convenio para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.<sup>176</sup>

165. El estatus preliminar del procedimiento ante la PROFEPA y la disponibilidad de medios de impugnación y alternativas administrativas que no han sido exploradas por la Demandante ante las autoridades nacionales, confirman que las medidas reclamadas ante este Tribunal no pueden ser equiparadas a una violación del TLCAN porque: *i*) el Artículo 1105 no incluye protecciones no contenciosas del debido proceso en el Nivel Mínimo de Trato,<sup>177</sup> y *ii*) la Demandada no ha agotado las instancias legales disponibles y la medida reclamada no es definitiva.<sup>178</sup>

#### IV. DAÑOS

166. Las partes están de acuerdo en que la Demandante tiene la carga de probar los daños que alega.<sup>179</sup> El criterio de prueba aplicable es el “equilibrio de probabilidades”, lo que significa que la Demandante debe demostrar que los hechos en los que se basa no son “especulativos o inciertos” y tienen “más probabilidades de ser ciertos que de no serlo”.<sup>180</sup>

167. La reclamación de daños de la Demandante no cumple con este criterio. Se basa en información que no ha sido verificada o conciliada con los estados financieros, planes de negocios o presupuestos operativos de Vulcan y que se presentó en una serie de hojas de cálculo sin fórmulas, creadas *ex professo* para este procedimiento en fechas desconocidas por autores anónimos.<sup>181</sup> La reclamación de daños también se apoya en declaraciones de sus testigos que

---

<sup>174</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Esp., SOLCARGO, p. 965.

<sup>175</sup> Cuarta Informe ██████████, ¶ 111.

<sup>176</sup> Primer Informe SOLCARGO, ¶ 63.

<sup>177</sup> Dúplica Subordinada, ¶¶ 350-351.

<sup>178</sup> Dúplica Subordinada, ¶¶ 357-359.

<sup>179</sup> Memorial de Contestación, ¶¶ 442 y 446.

<sup>180</sup> Dúplica, ¶ 376.

<sup>181</sup> Memorial de Contestación Subordinada, ¶¶ 574-576.

contienen meras afirmaciones que no están respaldadas por pruebas positivas. En consecuencia, la Demandante manifiestamente no ha probado sus daños.

168. Esto contrasta con el proceso que la Demandante misma sigue en procesos de adquisición. Durante la audiencia, [REDACTED] describió las normas de debida diligencia que la propia Vulcan aplica en estos casos. Afirmó que dichas normas incluyen, entre otras cosas, evaluar la veracidad de las afirmaciones, inherentemente parciales, de empleados y funcionarios de las empresas a adquirir:

[REDACTED]

169. Cuando los empleados y funcionarios de una empresa hacen afirmaciones a favor de sus empleadores, como es el caso en este procedimiento, es necesario aportar evidencia positiva suficiente para separar opiniones o afirmaciones especulativas e inciertas, de las que tienen más probabilidades de ser ciertas. Este principio no se ha cumplido en este caso.

170. Por ejemplo, en relación con la cuantificación de las ventas perdidas (un elemento primordial de la reclamación de daños de la Demandante), [REDACTED]

[REDACTED]

---

<sup>182</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Ing., [REDACTED] pp. 268-269.

<sup>183</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., [REDACTED] pp. 350-351.

<sup>184</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Esp., [REDACTED] pp. 356-357.



171. [REDACTED]

[REDACTED]

172. Cuando se le preguntó si la información referida se incluyó en su declaración testimonial, [REDACTED]

173. Al no respaldar con pruebas positivas las afirmaciones [REDACTED] y de otros testigos que son sus empleados y funcionarios, la Demandante ha incumplido con su propio estándar de debida diligencia y con la carga de la prueba en este arbitraje. Esto confirma la posición de la Demandada de que la reclamación de daños y perjuicios es especulativa e incierta y, por lo tanto, no está probada y debe ser desestimada.<sup>188</sup>

**A. CALICA vs Red CALICA**

174. La Demandante presenta una reclamación de daños basada en la presunta pérdida de valor de la “Red CALICA”, no de CALICA, que es su única inversión en México. La Red CALICA no tiene personalidad jurídica propia ni puede ser considerada una “inversión” conforme a la definición del Artículo 1139 del TLCAN. La Red CALICA es simplemente un término que la

---

<sup>185</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvenición, D.2., Esp., [REDACTED] p. 360.

<sup>186</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvenición, D.2., Ing., [REDACTED] pp. 300-301.

<sup>187</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvenición, D.2, Ing., [REDACTED] p. 301.

<sup>188</sup> Memorial de Contestación Subordinada, ¶ 574.

Demandante utiliza en este arbitraje para describir una “cadena de suministro”<sup>189</sup> compuesta por tres componentes localizados en México, Bahamas y Estados Unidos, respectivamente.

175. Si se concede a la Demandante una compensación basada en los presuntos daños a esta cadena de suministro estaría interpretando de forma expansiva e inadmisibles la cobertura que ofrece el TLCAN.<sup>190</sup> Es irrazonable que se responsabilice a un Estado de los daños a una cadena de suministro cuando ésta no se considera una inversión bajo el tratado aplicable y solo uno de sus elementos se encuentra en el territorio del Estado demandado. Tal interpretación debe ser desechada.

176. En su testimonio, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

- [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]
- [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

---

<sup>189</sup> Tercera Declaración Testimonial [REDACTED], ¶ 4.

<sup>190</sup> Memorial de Contestación, ¶ 457.

<sup>191</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2., Ing., [REDACTED] p. 271.

<sup>192</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2., Ing., [REDACTED] pp. 271-272.

<sup>193</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2., Ing., [REDACTED] p. 272.

<sup>194</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2., Ing., [REDACTED] pp. 272-273.

<sup>195</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2., Ing., [REDACTED] pp. 273; También lo confirmaron los expertos de la Demandante, véase Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4., Ing., Brattle, p. 986.

<sup>196</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2., Ing., [REDACTED] p. 280.

<sup>197</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2., Ing., [REDACTED] pp. 282-283.

■ [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

■ [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

■ [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

■ Los reportes que la Demandante ha presentado en este caso reflejan, a lo mucho, prácticas que son comunes en la administración de una cadena de suministro, lo cual es irrelevante para determinar si la Demandada es responsable de los daños causados a la Red CALICA y no sólo aquellos relacionados con su inversión en México. Se reitera que la definición de inversión del Artículo 1139 es una lista cerrada que no incluye el concepto de “cadenas de suministro” o unidades de negocio integradas.

178. ■ en sus informes anuales 10-K ante la SEC ■

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
■ (Énfasis de la Demandada)

179. Si la generación de informes fuese suficiente para probar la existencia de una cadena de suministro integrada y determinar que un Estado es responsable por daños a dicha cadena, cualquier inversionista podría imponer responsabilidad a un Estado simplemente con la generación

---

<sup>198</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.2., Ing., ■ pp. 274-277.

<sup>199</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.2., Ing., ■ pp. 275-277.

<sup>200</sup> Réplica, ¶ 220; Réplica Subordinada, ¶¶ 198-199, 210, 214, 244.

<sup>201</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.2, Ing., ■ pp. 290-292.

<sup>202</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D2, Ing., ■ p. 293.

de estos informes y reportes internos. El testimonio [REDACTED] confirma que la evidencia presentada en este arbitraje no apoya las afirmaciones de la Demandante sobre la existencia y nivel de integración de la Red CALICA, y tampoco respalda su argumento de que la Demandada es responsable de los daños sufridos por daños a la totalidad de la Red CALICA y no sólo por la inversión en México.

180. Es claro que la Demandante está consciente del problema que representa su estrategia de centrar su reclamación de daños en entidades que no constituyen una inversión bajo el TLCAN. Por eso ha buscado argumentar que los daños son los mismos con independencia de si se basan en la Red CALICA o en CALICA. La falsedad de este postulado se expuso durante el conainterrogatorio de los expertos de Brattle.

181. El Sr. Chodorow finalmente [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] Cabe señalar además que la propia Demandante atribuye [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] lo cual contradice abiertamente el argumento de que el valor de CALICA es equivalente a la de la Red CALICA.<sup>204</sup>

182. El otro defecto que tiene la estrategia empleada por la Demandante es que no se puede aislar el valor de CALICA del valor de la Red CALICA. Como no presentó una valuación alterna basada únicamente en CALICA, la Demandante busca convencer al Tribunal de que todo el valor de la Red CALICA reside en CALICA. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

---

<sup>203</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Ing., Brattle, pp. 1000-1001.

<sup>204</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Ing., Brattle, p. 987. (“So, let me take you to this slide, and can you confirm that the weights you used are based on 10 Exhibit DC-0236, [REDACTED] [REDACTED] *Ver también* **RD-0005**. La lámina en referencia es la lámina 87 de la presentación de la Demandada en los alegatos de apertura.

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].<sup>206</sup> (Énfasis de la Demandada)

183. Como se puede ver, el argumento de la Demandante de que los daños a la Red CALICA son los mismos que los daños a CALICA no se sostiene. Evidentemente los tres componentes de la Red CALICA se verán impactados con las medidas de seguridad. México solo sería responsable del daño a la inversión de la Demandante bajo el TLCAN, y esa inversión es CALICA.

**B. La valoración de los daños de la Demandante basada en la Red CALICA no es confiable ni verificable**

184. Independientemente de los argumentos legales para desechar el enfoque de daños de la Demandante, el modelo desarrollado por Brattle es inapropiado y poco confiable por la imposibilidad de verificar los supuestos y datos que utiliza. A continuación, se exponen algunos ejemplos que fueron exhibidos durante la audiencia.

**1. Supuestos y datos sobre los US Yards**

185. Durante la fase anterior, la Demandante insistió en que la Red CALICA había sido desarrollada con el único fin de comercializar los agregados de CALICA en Estados Unidos. Para lograr este cometido, afirmó haber desarrollado la infraestructura necesaria que no solo incluía la cantera en México y los barcos de Vulica, sino una red de patios de descarga y distribución en Estados Unidos (los US Yards).

186. Sin embargo, durante la audiencia se demostró que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

---

<sup>205</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.4, Ing., Brattle, pp. 1002-1003.

<sup>206</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.4, Ing., Brattle, p. 1005.

<sup>207</sup> Primera Declaración Testimonial de [REDACTED], ¶ 49.

[REDACTED]

187. Tras confrontar al Sr. Núñez (perito de Brattle) [REDACTED]

[REDACTED]

188. Por supuesto, [REDACTED]

---

<sup>208</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.5, Ing., Brattle, pp. 1058-1059.  
<sup>209</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.5, Ing., Brattle, pp. 1064-1065; Primer Informe de Brattle, ¶ 45.  
<sup>210</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.5, Ing., Brattle, p. 1065.  
<sup>211</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.5, Ing., Brattle, p. 1062.  
<sup>212</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.5, Ing., Brattle, pp. 1065-1066.  
<sup>213</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.5, Ing., Brattle, p. 1066.  
<sup>214</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.5, Ing., Brattle, pp. 1066-1067.  
<sup>215</sup> La fecha de valuación de la primera de las medidas reclamadas en este procedimiento (clausura de La Adelita).  
<sup>216</sup> La fecha de valuación de la reclamación adicional.  
<sup>217</sup> [REDACTED], ¶ 49.

[REDACTED]

189. Brattle también ha señalado que [REDACTED]

[REDACTED]

Sin embargo, cuando se le preguntó al Sr. Chodorow [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

190. Hay otras inconsistencias relacionadas con los US Yards que merecerían una explicación. Por ejemplo, el contrato [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

---

218 [REDACTED]

219 Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.5, Ing., Brattle, p. 1059. Primer informe de Brattle, ¶ 125.

220 Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.5, Ing., Brattle, pp. 1059-1060. Tercer informe de Brattle, ¶ 163.

221 Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.5, Ing., Brattle, p. 1061.

222 Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.5, Ing., Brattle, pp. 1060-1061.

223 Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.5, Ing., Brattle, pp. 1060-1061. Primera Declaración Testimonial de [REDACTED], ¶ 69.

224 Compárese el Anexo DC-0114 (“VMC Yard Network Leases Document”) que se presentó en la reclamación original y el Anexo DC-0206 que es la actualización del Anexo DC-0114 que se presentó en esta fase subordinada. [REDACTED]

[REDACTED]

191. Esta no es la única incongruencia. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

192. [REDACTED] es la arbitrariedad con la que la Demandante selecciona la información que entra en su análisis de daños. Demuestra que la estrategia de la Demandante es que el Tribunal presuma que lo que dice es verdad sin la necesidad de probarlo o de ofrecer a la Demandada la oportunidad de refutarlo.

**2. Mitigación de ventas de agregados de CALICA**

193. El problema fundamental del modelo de Brattle es que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. La posición de México es que la Demandante no ha demostrado la veracidad de estos supuestos [REDACTED]

---

<sup>225</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.5, Ing., Brattle, p. 1071. El Sr. Chodorow [REDACTED]

[REDACTED]

<sup>226</sup> Véanse los Anexos **DC-0114** y **DC-00206**.

<sup>227</sup> Véase por ejemplo la Primera Declaración Testimonial [REDACTED], ¶ 23. Ver también la Primera Declaración Testimonial de [REDACTED], ¶ 69.

<sup>228</sup> Anexo **DC-0246**, [REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

194. Como se ha señalado anteriormente, la Demandante originalmente [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] A pesar de haber tenido amplias oportunidades para presentarlo, la Demandante nunca lo hizo. Una vez más, confía en que este Tribunal acepte su argumento sin la necesidad de demostrarlo y sin que la Demandada tenga la oportunidad de ponerlo a prueba.

195. Con independencia de la insuficiencia de las pruebas aportadas por la Demandante, se observa que, en esta fase subordinada del procedimiento, [REDACTED]

[REDACTED] Sobra decir que, si Brattle hubiese utilizado este supuesto en la fase anterior, el monto reclamado habría sido sustancialmente menor.

**a. La Demandante no ha demostrado que es económicamente inviable utilizar otras canteras de Estados Unidos para mitigar pérdidas**

196. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Esto no ha sido demostrado.

197. Durante la audiencia, se le hizo ver al Sr. Chodorow que VMC declaró reservas en la región de la Costa Sur del Golfo por aproximadamente 1,750 millones de toneladas sin contar a CALICA.<sup>232</sup> [REDACTED]

[REDACTED]

---

<sup>229</sup> Primer Informe de Brattle, ¶¶ 162-163 citando la Primera Declaración Testimonial de [REDACTED] ¶ 72.

<sup>230</sup> Anexo DC-0246, [REDACTED]

[REDACTED]

<sup>231</sup> Segundo Informe de Brattle, ¶ 4; Escrito Posterior a la Audiencia de la Reclamación Original [Demandante], ¶ 160.

<sup>232</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Ing., Brattle, p. 1026. Ver 10-K 2021, p. 31. **R-0218.**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] El Sr. Chodorow reconoció abiertamente este hecho durante su conainterrogatorio:

Q. Okay. There is no information on file about the availability of the type of transportation facilities or means available at each of VMC's production facilities and distribution yards in the U.S.; correct?

A. (Mr. Chodorow) That's correct.

Q. Okay. And there is no information on file about production capacity and costs of each of VMC's production facilities in the U.S.; correct?

A. (Mr. Chodorow) That's correct.<sup>234</sup>

198. Aunque el Sr. Chodorow reconoció que contar con esa información “sería útil” para un análisis de mitigación, no estuvo de acuerdo en que fuese necesaria.<sup>235</sup> Para la Demandada es bastante obvio que sí lo es. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] al que se refirió el Sr. Chodorow en su conainterrogatorio pueden sustituir esta información.<sup>236</sup>

199. Se observa también que la Demandante ha tratado de suavizar su postura original sobre la supuesta inviabilidad económica del reemplazo. De hecho, durante su conainterrogatorio, [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

---

<sup>233</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Ing., Brattle, pp. 1029-1032.

<sup>234</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Ing., Brattle, p. 1032.

<sup>235</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Ing., Brattle, p. 1033.

<sup>236</sup> Credibility criticó el uso de los “[REDACTED]” en su Cuarto Informe Pericial, ¶¶ 41, 63, 65.

<sup>237</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Ing., Brattle, pp. 1019, 1022.

200. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]<sup>238</sup> Sin embargo, no hay información suficiente en el expediente para hacer ese cálculo.

201. La Demandante no ha proporcionado ninguna evidencia concreta de ventas perdidas (*e.g.*, cancelación de pedidos) y, como lo hizo notar Credibility en su presentación, las ventas de CALICA pararon en mayo de 2022, y eso quiere decir que la Demandante podría haber demostrado la pérdida de ventas a partir de entonces con datos duros, sin embargo, no presentó evidencia alguna de ventas perdidas.<sup>239</sup>

202. No se puede simplemente suponer, sin evidencia, que [REDACTED]  
[REDACTED]. Esto tiene que ser demostrado y la Demandante no lo ha hecho.

**b. La Demandante no ha demostrado que no puede competir en los mercados de la Costa Sur del Golfo en igualdad de circunstancias**

203. El Sr. Chodorow también reconoció en la audiencia que la región de la Costa Sur del Golfo no tiene mayores fuentes locales de agregados y, por lo tanto, éstos tienen que traerse de fuera a un mayor costo que se ve reflejado en el precio.<sup>240</sup> Si ponemos en este contexto la afirmación de Brattle de que los mercados que atiende CALICA “no pueden ser atendidos por otras canteras de VMC de una manera económicamente viable”,<sup>241</sup> la pregunta obligada sería: ¿por qué VMC no puede hacer lo mismo que hacen todos sus competidores rentablemente? La Demandada ha planteado esta pregunta desde la etapa anterior y sigue a la espera de una respuesta coherente.

---

<sup>238</sup> Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada Reclamación Original, ¶ 168. Véase también el Primer Informe de Credibility, ¶ 169, última oración, y; Memorial de Contestación, ¶ 527.

<sup>239</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.5, Ing., Credibility, p. 1110.

<sup>240</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.4, Ing., Brattle, p. 1014.

<sup>241</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.4, Esp., Brattle, p. 1196.

204. Al evaluar si se perderán ventas, la Demandante aplica un criterio de “certeza” poco realista. Se ha hablado mucho de las supuestas “ventajas competitivas” asociadas a los agregados de CALICA. Cuando se le preguntó qué ocurriría si se perdiera esa ventaja competitiva, [REDACTED]

205. Como se puede apreciar, la reclamación de daños de la Demandante se basa en la pérdida de una ventaja competitiva que se percibía como “segura”. Esto es poco realista y exagera enormemente la pérdida de ventas porque ignora el entorno competitivo que resultará de la pérdida de los agregados de CALICA en el mercado de la Costa Sur del Golfo, lo cual convertirá a la Demandante “en uno más de los otros” a decir [REDACTED].<sup>244</sup>

206. En igualdad de condiciones, la Demandante seguirá teniendo una ventaja competitiva porque es el mayor productor de agregados para la construcción de los Estados Unidos, tiene “centrales de producción de agregados desde California hasta Nueva York hasta las Carolinas y a través de todos los Estados Unidos”,<sup>245</sup> y “siempre [va] a tratar de obtener más trabajo”<sup>246</sup> para “mantener [su] negocio”.<sup>247</sup> La estimación de la pérdida de ventas del demandante ignora por completo esta realidad.

207. La Demandante también ignora los efectos que seguramente tendrá la pérdida de CALICA en el mercado de la Costa Sur del Golfo. El Sr. Chodorow señala en sus informes que los mercados en esta región están “sub-ofrecidos” porque no hay fuentes locales de agregados.<sup>248</sup> También admitió durante su contrainterrogatorio que la pérdida de CALICA generaría una contracción de la oferta en los mercados de la Costa Sur del Golfo.<sup>249</sup> Sin embargo, cuando se le preguntó si esto

---

<sup>242</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.2, Esp., [REDACTED] pp. 352-353.

<sup>243</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.2, Esp., [REDACTED] p. 354.

<sup>244</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.2, Esp., [REDACTED] p. 354.

<sup>245</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.2, Esp., [REDACTED] p. 362.

<sup>246</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.2, Esp., [REDACTED] p. 355.

<sup>247</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.2, Esp., [REDACTED] p. 356.

<sup>248</sup> Tercer Informe de Brattle, ¶ 40. Cuarto Informe de Brattle, ¶ 190.

<sup>249</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.4, Ing., Brattle, p. 1016.

generaría un incremento en el precio de los agregados en dichos mercados, sorprendentemente alegó que eso dependía de la forma de la curva de oferta (*quod non*<sup>250</sup>) y admitió no haber realizado ese estudio:

Q. Okay. So wouldn't an inward shift of the supply curve push prices higher in this market?

A. (Mr. Chodorow) I think it depends very much on the shape of the supply curve.

Q. Okay.

A. (Mr. Chodorow) And, in this case, there are some constraints that exist in bringing aggregates into these markets.

Q. What form do you think the supply curve has in these markets?

A. (Mr. Chodorow) I don't know--I don't know the answer. We haven't studied that.<sup>251</sup>

208. Es evidente que una contracción de la oferta en un mercado, de por sí constreñido por la falta de fuentes de agregados locales, generará un incremento en el precio. Eso modifica por completo el cálculo de la viabilidad y/o la rentabilidad de otras canteras en Estados Unidos, como lo admitió el Sr. Chodorow durante la audiencia.<sup>252</sup>

Q. Okay. So, let's assume that a price increase is anticipated, even a slight one. You would have to incorporate this price increase in any mitigation analysis. Do you agree?

A. (Mr. Chodorow) I'm not sure that there is--a slight one--sorry. Yes, if a price increase occurs, then it would be appropriate to include it.

Q. Okay. Because sources that were unviable at a certain price may become viable at a higher price; correct?

A. (Mr. Chodorow) Yes, that's possible.

Q. And margins would also be affected by a price increase, wouldn't they?

A. (Mr. Chodorow) They would. That didn't particularly happen to mitigate the damages here [REDACTED].<sup>253</sup>

---

<sup>250</sup> Una contracción de la oferta siempre generará un incremento en el precio de equilibrio a menos de que la curva de demanda sea perfectamente elástica (i.e., horizontal). No hay ninguna razón ni evidencia para suponer que la curva de demanda de agregados es perfectamente elástica en este caso y la Demandante no ha planteado siquiera ese argumento.

<sup>251</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.4, Ing., Brattle, p. 1017. Es falso que el impacto sobre el precio dependa de la forma funcional de la oferta como afirmó el Sr. Chodorow.

<sup>252</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.4, Ing., Brattle, pp. 1016-1018. El Sr. Chodorow admitió que, si hubiese un incremento en el precio, sería apropiado tomarlo en cuenta y que dicho precio afectaría los márgenes y el supuesto de la inviabilidad económica.

<sup>253</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvencción, D.4, Ing., Brattle, pp. 1017-1018.

209. Lo importante a destacar es que la pérdida de una ventaja competitiva no necesariamente implica la pérdida de un volumen significativo de ventas, como afirma la Demandante. Simplemente, podría traducirse en un incremento en el precio y (presumiblemente) en una reducción de la rentabilidad de las ventas de la Demandante en la Costa Sur del Golfo. Esa sería la medida correcta de daños, como la Demandada ha insistido desde un inicio<sup>254</sup>, pero solo en caso de que el Tribunal se incline por un enfoque basado en la Red CALICA.

210. Desafortunadamente, no existe en el expediente la información necesaria para llevar a cabo este análisis, y no existe porque la Demandante es la única que la tiene y decidió no presentarla. Con el riesgo de señalar una obviedad, no es posible calcular la pérdida de rentabilidad de una posible sustitución de agregados sin información precisa de la capacidad disponible y los costos en otras canteras. En la respetuosa opinión de la Demandada, este Tribunal no puede tomar el supuesto de la Demandante como cierto a la palabra [REDACTED] pues esto dejaría a la Demandada en un estado de completa indefensión además de que la Demandada no tiene por qué desmentir hechos que no han sido probados.

**C. Lo que alega la Demandante en este procedimiento no es congruente con lo que reporta en sus informes anuales y estados financieros**

211. La Demandante mantiene su posición original de que no es creíble que la Demandante alegue en este procedimiento [REDACTED]

212. Una empresa estadounidense está obligada a llevar a cabo una prueba de afectación cada vez que ocurre un evento que podría reducir el valor de sus activos por debajo de su valor en libros. En este caso, [REDACTED] afirma haber sufrido una enorme pérdida por el cierre de una importante fuente de agregados con la que atiende los mercados de la Costa Sur del Golfo. Esta pérdida, a su decir, no se limita a la inversión en México, también incluye la pérdida de valor de

---

<sup>254</sup> Memorial de Contestación, ¶ 527. *Ver*, por ejemplo, Primer informe de Credibility, ¶ 169; Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada Reclamación Original, ¶ 161; y Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada Reclamación Original, ¶¶ 115 y 168.

toda la infraestructura que afirma haber desarrollado para transportar, comercializar y distribuir esos agregados en Estados Unidos.<sup>255</sup>

213. Estos hechos se alinean perfectamente con la descripción de una situación que daría pie

[REDACTED]

[REDACTED]

<sup>255</sup> Primera Declaración Testimonial de [REDACTED], ¶¶ 67-70.

<sup>256</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Ing., [REDACTED] pp. 336-338.

<sup>257</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Ing., [REDACTED] pp. 336-342.

<sup>258</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Ing., [REDACTED] pp. 344-345. Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Ing., [REDACTED] p. 428.

<sup>259</sup> Tr. Audiencia Reclamación Original, D.5, Ing., Brattle, p. 1008.

215. Este no es el único cambio de posición de la Demandante. [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] (dos de las medidas reclamadas en la fase anterior).

216. En esta fase subordinada, la Demandante, a través [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

<sup>260</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Ing., [REDACTED] p. 345: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

<sup>261</sup> Declaración Testimonial [REDACTED], ¶ 11.  
<sup>262</sup> [REDACTED]  
[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

219. La Demandada hace notar que recibir una compensación por una violación de un tratado, no es ni puede interpretarse como [REDACTED]”, como se señala en el pasaje anterior. Los daños en un caso inversionista-Estado representan la pérdida sufrida precisamente por la imposibilidad de utilizar o disponer de los activos plenamente como consecuencia de las medidas reclamadas.

[REDACTED]

[REDACTED]

---

263 CRED-58, p. 3: [REDACTED]

264 [REDACTED], p.4. [REDACTED]-0003.

265 [REDACTED], p.3. [REDACTED]-0001.

266 Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.2, Ing., [REDACTED] pp. 348-349.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

224. Hacia el final de su comparecencia, [REDACTED]

[REDACTED]. Esta es otra instancia más en donde la Demandante simplemente se apoya en el testimonio de uno sus empleados sin aportar evidencia de respaldo y sin permitir a la contraparte ninguna posibilidad de refutar el dicho del testigo. Se debe recordar también que en todo este procedimiento solo hubo una ronda de producción de documentos que se llevó a cabo en la primera fase y, por consiguiente, la Demandada no tuvo

---

<sup>267</sup> De hecho, conforme a los Artículos 1116(1) y 1117(1), el sometimiento de una reclamación a arbitraje está condicionado a aquellos casos en los que el inversionista o la inversión haya sufrido un daño como consecuencia de la violación.

<sup>268</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvenición, D.2, Esp., [REDACTED] pp. 386 y p. 422.

oportunidad de solicitar documentos para rebatir observaciones como las que [REDACTED] hizo en el segundo interrogatorio directo.

## **V. CONCLUSIÓN**

225. Por todo lo anterior, la Demandada solicita a este Tribunal desestimar por completo la reclamación de la Demandante, con la correspondiente condena en costos a favor de la Demandada.

**Presentado respetuosamente,**

**El Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional**



**Alan Bonfiglio Ríos**

## **ANEXO: RESPUESTAS ADICIONALES A LAS PREGUNTAS DEL TRIBUNAL**

226. Para facilidad del Tribunal, en este Anexo se resumen las respuestas a las 13 Preguntas planteadas por el Tribunal, y en específico se brindan mayores aclaraciones sobre las Preguntas 4, 7, 9, 10 y 11.

### **A. Jurisdicción de la Reclamación Subordinada**

#### **1. Respuesta a la Pregunta 1**

227. La respuesta a la Pregunta 1 está desarrollada en la [Sección II.A](#) *supra*. A manera de síntesis, el Tribunal puede abordar la reclamación subordinada y las objeciones jurisdiccionales planteadas por la Demandada sin tener que revisar la RP 7.

228. La Demandante presentó su Memorial sobre la reclamación subordinada el 28 de septiembre de 2022. El Memorial no mencionó el T-MEC y el Anexo 14-C. La Demandada estaba autorizada a plantear objeciones jurisdiccionales en su Memorial de Contestación de conformidad con la Regla 41 del CIADI. La Demandada presentó a tiempo su Memorial de Contestación de acuerdo con el calendario procesal, y por lo tanto la Demandada planteó a tiempo su objeción jurisdiccional basada en el Anexo 14-C.

#### **2. Respuesta a la Pregunta 2**

229. La respuesta a la Pregunta 2 está desarrollada en la [Sección II.A.1](#) *supra*. El párrafo 6 del Anexo 14-C contiene una definición precisa del término “inversión existente”. En términos claros, el “consentimiento” de Estados Unidos y México conforme al Anexo 14-C se limita a las inversiones establecidas o adquiridas entre el 1 de enero de 1994 y el 1º de julio de 2020.

230. La inversión de la Demandante en La Rosita y en Punta Venado no son una inversión existente bajo el Anexo 14-C porque fueron establecidas en 1986, justamente con el Acuerdo de 1986 y adquiridas a través de compra-ventas realizadas en 1986 y 1987, casi ocho años antes de la entrada en vigor del TLCAN el 1 de enero de 1994.

### **B. Autorización CUSTF**

#### **3. Respuesta a la Pregunta 3**

231. La respuesta a la Pregunta 3 está desarrollada en la [Sección III.C.2 \(a\)](#) *supra*. El requisito de obtener una Autorización CUSTF se encuentra establecido en la Ley Forestal de 1986, es decir,

desde antes del inicio de las operaciones en La Rosita. En específico antes de las actividades de desmonte de vegetación.

### **C. Acuerdo de 1986**

#### **4. Respuesta a la Pregunta 4**

232. En respuesta a la pregunta 4 (a), la Demandada aclara que la Cláusula 11 únicamente hace referencia a los permisos, licencias y autorizaciones que deben ser obtenidos previo al inicio del Proyecto. Aquellos cuya exigibilidad sea posterior quedan comprendidos dentro del párrafo tercero de la Cláusula 12ª:

“La Empresa no solamente se obliga a lo expresamente pactado en este Acuerdo y sus anexos, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, el uso o la Ley.”

233. Con respecto a los permisos, licencias o autorizaciones que la Demandante debía tramitar con posterioridad al inicio de sus actividades, la Demandada parte de la buena fe de lo declarado por el particular y presupone que los permisos o autorizaciones del orden Federal, Estatal y Municipal fueron gestionados y obtenidos por CALICA en el momento oportuno, así como las renovaciones de las mismas. Para efectos del arbitraje, y particularmente para la reclamación subordinada, estamos centrados en medidas ambientales de competencia federal en materia de impacto ambiental y en materia forestal, respecto de las cuales las autoridades competentes iniciaron los procedimientos administrativos correspondientes.

234. Contrario a lo argumentado por la Demandante y la supuesta campaña coordinada en su contra, el Gobierno de México no ha realizado un análisis del cumplimiento de la Demandante con la totalidad de sus obligaciones en el ámbito municipal, estatal o federal.

235. Para mayor referencia del Tribunal, la respuesta a la Pregunta 4 (b) se aborda en la [Sección III.C.2 \(b\)](#), *supra*.

#### **5. Respuesta a la Pregunta 5**

236. La respuesta a la Pregunta 5 está desarrollada en la [Sección III.C.3](#) *supra*. La Demandada no ha declarado la rescisión del Acuerdo de 1986. A pesar de esto, la cláusula 12ª funciona como un pacto comisorio, a través del cual el Acuerdo de 1986 “se resuelve de manera automática por el solo efecto del incumplimiento y sin intervención de los tribunales”.

## **6. Respuesta a la Pregunta 6**

237. La respuesta a la Pregunta 6 está desarrollada en los la [Sección III.C.4](#) *supra*. Las autoridades mexicanas, en específico la PROFEPA, está obligada a hacer uso de sus facultades de inspección y vigilancia en materia ambiental conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a través de un procedimiento administrativo en apego a la legislación y Constitución de México. Esto fue lo que ha ocurrido pese a que CALICA ha incumplido la legislación en materia de impacto ambiental desde el momento en el que el plazo de 25 años expiró y continuó sus actividades de explotación sin autorización de impacto ambiental vigente.

238. El hecho de que la PROFEPA no haya realizado con anterioridad un procedimiento de inspección a CALICA, no se debe entender que la autoridad validó el cumplimiento de obligaciones ambientales o consintió el actuar de dicha empresa.

## **7. Respuesta a la Pregunta 7**

239. La Demandada se reserva su derecho a replicar la respuesta de la Demandante a la Pregunta 7 en su Réplica a los Escritos Posteriores a la Audiencia. Sin embargo, reitera que la contradicción en las declaraciones [REDACTED] son un intento de la Demandante por aumentar el alcance del Acuerdo de 1986 de manera artificial. El Acuerdo de 1986 y sus anexos son claros al establecer los límites máximos de explotación.

## **8. Respuesta a la Pregunta 8**

240. La respuesta a la Pregunta 8 está desarrollada en los la [Sección III.E](#) *supra*. La Demandante tuvo la oportunidad de promover diversos procesos legales previo a la clausura de La Rosita, medios de defensa durante esta medida y posterior a que fue declarada por la PROFEPA.

241. Al haber sido CALICA notificada del Acuerdo de Emplazamiento, también tiene la posibilidad de ejercer diferentes medios de defensa en este nuevo procedimiento administrativo ante la PROFEPA, incluido juicios de nulidad y juicios de amparo.

### **D. Daños: Reclamación Subordinada**

## **9. Respuesta a la Pregunta 9**

242. La Demandada no tiene claro a qué se refiere el Tribunal con “*the income approach to damages as proposed by the Claimant*”, ya que tanto los expertos de la Demandante como los de la Demandada utilizan una metodología que forma parte del “enfoque de ingresos” (*i.e.*, la

metodología DCF). Por lo tanto, la Demandada procederá al cómputo del nuevo cálculo solicitado por el Tribunal con base en ambos modelos: el de Brattle (basado en la Red CALICA) y el de Credibility basado en CALICA.

243. Por lo que respecta al precio “*ex-works CALICA*”, la Demandada ofrece dos escenarios alternativos. [REDACTED]

[REDACTED]

244. El Sr. Chodorow admitió durante la audiencia que [REDACTED]

[REDACTED]

246. En su primera declaración testimonial, [REDACTED]

[REDACTED]

---

<sup>269</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Ing., Brattle, p. 1009.

<sup>270</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvención, D.4, Ing., Brattle, pp. 1009- 1010.

<sup>271</sup> Primera Declaración Testimonial de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

---

<sup>272</sup> Tercer Informe de Brattle, ¶ 90.

<sup>273</sup> Anexo DC-0246, pestaña “P10”, celda O38



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

252. En otras palabras, [REDACTED]

---

274 [REDACTED]

275 [REDACTED] p. 175. DC-00255.

276 Tr., D.4, Ing., Brattle, pp. 988-[REDACTED]

277 [REDACTED], pp. 25-26. DC-00255.

[REDACTED]

[REDACTED]

**10. Respuesta a la Pregunta 10**

255. No hay empalme de los daños *per se*. Lo que sí existe es incongruencia en los supuestos y la información utilizada para derivar los daños. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**11. Respuesta a la Pregunta 11**

258. La Demandada considera que corresponde a la Demandante contestar la Pregunta 11. La Demandada no ha encontrado ninguna evidencia de que la concesión del puerto se haya extendido en función de las reservas que CALICA podía explotar.

---

<sup>278</sup> Tr. de Audiencia Subordinada y Reconvenición, D.5, Ing. Brattle, p. 1081.

## **12. Respuesta a la Pregunta 12**

259. La respuesta a la Pregunta 12 está desarrollada en la [Sección II.B.1](#) y [Sección II.B.2](#) *supra*. La Reconvención de la Demandada abarca las medidas objeto de la reclamación original y de la reclamación subordinada. La Reconvención fue presentada de manera oportuna y cumple la Regla 40 de las Reglas de Arbitraje del CIADI y la RP 7.

## **13. Respuesta a la Pregunta 13**

260. La respuesta a la Pregunta 13 está desarrollada en la [Sección II.B.3](#) *supra*. La jurisdicción del Tribunal sobre la Reconvención no depende de la jurisdicción sobre la Reclamación Subordinada. Sin embargo, si el Tribunal determina no tener jurisdicción para conocer la Reclamación Subordinada y la Reconvención, se deberá considerar la evidencia y argumentos presentados por la Demandada sobre el daño ambiental generado por la Demandante en el Estado de Quintana Roo como un factor decisivo conforme a la Regla 38 de las Reglas de Arbitraje.